

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, likely a saint or historical figure, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and architectural elements. The Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA ORBIS CONSPICUA CAROLINA" is inscribed around the perimeter of the seal.

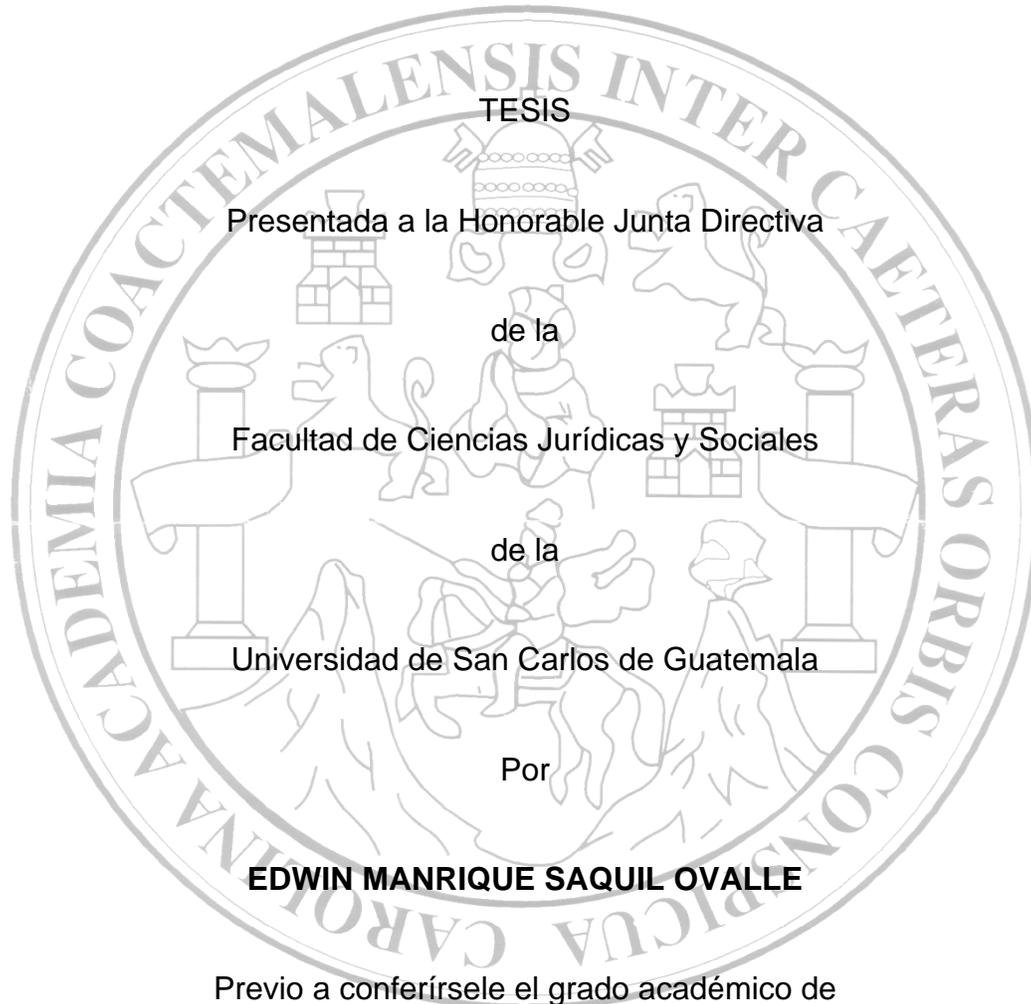
**ANÁLISIS DE LA TENDENCIA ACTUAL A QUE DOS PERSONAS DEL MISMO
SEXO CONTRAIGAN MATRIMONIO Y SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA**

EDWIN MANRIQUE SAQUIL OVALLE

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA TENDENCIA ACTUAL A QUE DOS PERSONAS DEL MISMO
SEXO CONTRAIGAN MATRIMONIO Y SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWIN MANRIQUE SAQUIL OVALLE

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

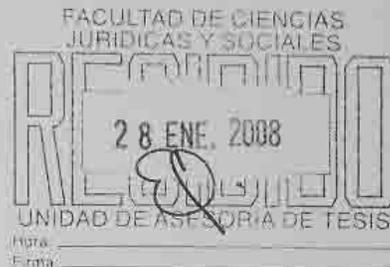
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



ABOGADO Y NOTARIO
Víctor Raúl Roca Chavarría
4ª. Calle 4-108 "a" ZONA 3. Chimaltenango
Celular: 52154148

Guatemala 7 de Enero de 2008.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted, comunicándole que Asesore la Tesis del Estudiante Edwin Manrique Saquil Ovalle, titulada **"ANÁLISIS DE LA TENDENCIA ACTUAL A QUE DOS PERSONAS DEL MISMO SEXO CONTRAIGAN MATRIMONIO Y SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**, la cual a mi criterio cumple con los aspectos formales establecidos en el normativo de la facultad, por lo que manifiesto el dictamen siguiente.

- 1.- En relación al tema investigado por el estudiante **Edwin Manrique Saquil Ovalle**, es de gran relevancia para la sociedad guatemalteca ya que su contenido a parte de cumplir con las formalidades exigidas por el Normativo, reúne aspectos de importancia Jurídico social.
- 2.- El contenido de la investigación, es el obtenido de los métodos científicos, sintéticos, jurídicos y analíticos; desarrollados por las técnicas documentales y bibliografías empleadas y acopladas a la realidad guatemalteca.
- 3.- Las conclusiones y recomendaciones proceden de la investigación; sustentándose de la misma manera que el contenido por medio de la bibliografía; siendo ésta la idónea para fortalecer el trabajo realizado, ya que con su auxilio se logró una redacción adecuada.
- 4.- Por lo que predetermino que el contenido de la tesis, la redacción utilizada, las conclusiones, recomendaciones así como la bibliografía están encajadas en los requisitos que preceptúa el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen



General Público, por ello considero conveniente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando así el trabajo de tesis, para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin otro particular me suscribo muy cordialmente.

Atentamente.



Lic. Víctor Raúl Roca Chavarría
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado Activo 3,863

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de enero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CÉSAR AUGUSTO PÉREZ LORENZO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EDWIN MANRIQUE SAQUIL OVALLE, Intitulado: "ANÁLISIS DE LA TENDENCIA ACTUAL A QUE DOS PERSONAS DEL MISMO SEXO CONTRAIGAN MATRIMONIO Y SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc Unidad de Tesis
MTCL/sllh



BUFETE JURIDICO DEL ABOGADO Y NOTARIO
CESAR AUGUSTO PEREZ LORENZO
1ª. CALLE 3-88 ZONA 4. CHIMALTENANGO
CELULAR: 41507276



Guatemala 9 de Abril de 2008.

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho



Licenciado:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis del Estudiante: Edwin Manrique Saquil Ovalle, intitulado "ANÁLISIS DE LA TENDENCIA ACTUAL A QUE DOS PERSONAS DEL MISMO SEXO CONTRAIGAN MATRIMONIO Y SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

A.- Considero que el tema de investigación por el estudiante Edwin Manrique Saquil Ovalle, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, sino además, se presenta como una temática de especial importancia para prohibir y poder regular el Matrimonio Homosexual en la Legislación Guatemalteca para lo cual debe proceder por intermedio del Congreso de la República, a emitir una ley que prohíba la misma.

B.-La bibliografía empleada por el estudiante Edwin Manrique Saquil Ovalle, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido. Y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, etc.; haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.

C.-En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben de cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis considerando conveniente la impresión de mismo para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.



Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al encomendarme tan honroso trabajo de Revisor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima. Sin otro particular me suscribo muy cordialmente.

LIC. CESAR AUGUSTO PEREZ LORENZO
ABOGADO Y NOTARIO
REVISOR DE TESIS
COLEGIADO ACTIVO: 3,967

Lic. Cesar Augusto Perez Lorenzo
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, diecisiete de septiembre del año dos mil nueve

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del
(de la) estudiante EDWIN MANRIQUE SAQUIEL OVALLE, Tímulado ANÁLISIS DE LA
TENDENCIA ACTUAL A QUE DOS PERSONAS DEL MISMO SEXO CONTRAIGAN
MATRIMONIO Y SU RELACION CON LA LEGISLACION GUATEMALTECA,
Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboracion de Tesis de Licenciatura en
Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Quien es el dueño de la sabiduría.
- A MIS PADRES:** Que con sus sabios consejos han hecho de mi un profesional.
- A MIS HERMANAS:** Quienes siempre me respaldan.
- A MI UNIVERSIDAD:** San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales dadora de mis conocimientos.
- A LOS PROFESIONALES:** Erika Lissette Aquino López ,Víctor Raúl Roca Chavarría y César Augusto Pérez Lorenzo .
- A:** Sandra Carolina Meléndez Argueta, Anlli Paola Saquil Meléndez y Melody Damaris Saquil Meléndez.
- A:** Todas aquellas personas que sin ser mi familia han confiado en mí.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del matrimonio	1
1.1. El matrimonio consanguíneo.....	1
1.2. El matrimonio punalúa	2
1.3. El matrimonio sindiásmico	3
1.4. El matrimonio monogámico.....	4
1.5. La actual poligamia árabe.....	5

CAPÍTULO II

2. El matrimonio en Guatemala	15
2.1. Definición doctrinaria.....	15
2.2. Definición legal.....	16
2.3. Requisitos	17
2.4. Régimen económico.....	21
2.5. Funcionarios autorizantes	24
2.6. Disolución.....	27

CAPÍTULO III

3. Impedimentos para contraer matrimonio	31
3.1. El parentesco	31
3.2. Subsistencia de uniones previas	35

	Pág.
3.3. La edad	38
3.4. Mujer con menos de trescientos días de divorciada o de disuelto la unión de hecho.....	39
3.5. Del adoptante con la persona adoptada.....	39
3.6. Del tutor con el tutelado	40

CAPÍTULO IV

4. El matrimonio homosexual contemporáneo.....	41
4.1. En España.....	43
4.2. El caso mexicano	47
4.3. Otros países	51

CAPÍTULO V

5. Perspectivas del matrimonio gay en Guatemala	61
5.1. Se inicia el debate	61
5.2. La necesidad de reformar ley superior para impedir el matrimonio entre dos personas del mismo sexo	71
5.3. Igualdad de derecho.....	72
5.4. Libertad de acción	74
5.5. Supremacía constitucional	75
5.6. Jurisprudencia constitucional sobre principios de derecho	76
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
ANEXOS	89
BIBLIOGRAFÍA	93

INTRODUCCION

La atribulada situación de Guatemala y el incierto nebuloso futuro que se abre ante los ojos de los guatemaltecos, determinó que al momento de elaborar la tesis de graduación se pensara en un tema de vital importancia sobre todo en los momentos actuales como es la tendencia en Guatemala a la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo; trabajo que si bien es cierto no abarca todo lo deseable por la ausencia total de fuentes científicas al respecto dado lo novel de dicha institución, sí constituye un mínimo aporte y el primero en su campo al conocimiento de dicho instituto. Estas páginas reflejan el producto de la investigación de hechos que están sucediendo en el extranjero, de los que gracias a los medios de información se conoce diariamente; del hecho de que en Guatemala principia constantemente a demandarse la legalización del matrimonio homosexual, sin que la mayoría se percate de ello, cuyos protagonistas son personas hombres y mujeres de orientación sexual diferente a la tradicionalmente aceptada por la sociedad.

Para impedir el matrimonio homosexual en Guatemala debe modificarse el Artículo 88 del Código Civil, tipificándose que el mismo sexo constituye impedimento para contraer matrimonio. Esta hipótesis se fundó precisamente en la ausencia del mismo sexo como impedimento y por tal ausencia el matrimonio homosexual puede devenir en legal si se tienen presentes otros indicadores de derecho constitucional, como son la libertad de acción, la igualdad de derechos y otros. El objetivo primordial de este trabajo, es proponer un anteproyecto de Ley de Ratificación Matrimonial.

El trabajo consta de cuatro capítulos. En el primero se analizan los primeros tipos de matrimonio que conoció la humanidad en sus primeros estadios; en el segundo capítulo se enfoca el matrimonio en Guatemala, analizando las definiciones doctrinarias y legales; así como los requisitos, sin profundizar demasiado en los mismos; en el tercer capítulo se analizan los impedimentos para contraer matrimonio; en el capítulo cuarto se analiza la nueva institución del derecho civil de los tiempos actuales , como es el matrimonio homosexual en otros países; en el capítulo quinto se analizan las perspectivas del matrimonio gay en Guatemala.

Para el presente trabajo se realizó una investigación basada en los métodos científico, jurídico, analítico y sintético. Con respecto al uso de la metodología, el método científico se aplicó en el conocimiento del mundo real para construir la teoría que es objeto de estudio, de hecho como método sistemático conlleva a procedimientos ordenados en este caso en relación a la obligación del Estado de crear una norma para regular dicho caso, el método jurídico se practicó en el estudio de la legislación guatemalteca , se analizó toda la documentación con el único propósito de conocer la obligación jurídica del estado en regular este matrimonio entre personas del mismo sexo .

Es por ello que Guatemala no tiene por qué seguir el ejemplo de otros países; que es necesario, posible e impostergable, mantener la heterosexualidad de la institución matrimonial como base fundamental de la sociedad y único medio para la reproducción de la especie humana.

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del matrimonio

Para poder hablar de la evolución histórica de esta institución del derecho civil, es preciso remontarnos a los primeros estadios de la humanidad. Federico Engels en el origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, nos menciona los primeros tipos primitivos de matrimonio que conoció la humanidad y que fueron al mismo tiempo la base del parentesco.

1.1. El matrimonio consanguíneo

Indica Engels que éste fue el primer tipo de matrimonio que conoció la humanidad durante la época primitiva, cuando aún vivían los seres humanos en las cavernas en grandes grupos para defenderse de las fieras. Esta vida en grupos originó que en esta forma de matrimonio los grupos conyugales se clasificaran por generaciones; es decir, todos los tatarabuelos son maridos comunes de todas las tatarabuelas. En línea descendente, todos los bisabuelos son maridos comunes de todas las bisabuelas, y así sucesivamente hasta llegar a los tataranietos. “En este tipo de matrimonio conyugal o matrimonio por generaciones, a todos los que en la actualidad les llamamos primos y primas en primero, segundo y restantes grados son todos ellos entre sí hermanos y hermanas y por eso mismo todos ellos maridos y mujeres unos de otros.”¹

¹ Engels, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**.Pág.30.

1.2. El matrimonio punalúa

Este tipo de matrimonio también surge durante la vida primitiva o comunismo primitivo; es decir, cuando no había surgido el Estado ni el derecho en virtud de que aún no existían las clases sociales. Surge en la época en que la mujer tiene el predominio sobre la familia (matriarcado). La idea de la impropiedad de la unión sexual entre hijos de la misma madre se debió a la influencia materna en el matrimonio por generaciones o matrimonio consanguíneo y así surgieron nuevas familias.

Engels explica así las características de este tipo de matrimonio: “Las hijas de las hermanas de mi madre son ahora también hijas de ésta, como los hijos de los hermanos de mi padre lo son también de éste; y todos ellos son hermanas y hermanos míos. Pero los hijos de los hermanos de mi madre son sobrinos y sobrinas de ésta, como los hijos de las hermanas de mi padre, son sobrinos y sobrinas de éste; y todos ellos son primos y primas míos.”²

En este matrimonio ya no existe el matrimonio entre hermanos biológicos, sino todas las hoy llamadas primas (hijas de hermanas biológicas) son mujeres comunes de todos, los hoy llamados primos (hijos de hermanos biológicos) eran sus maridos comunes. “Estos maridos comunes, en los lugares donde aún subsistía este tipo de matrimonio a mediados del siglo XIX no se llamaban entre sí hermanos sino punalúa que equivale a socio.”³

² **ibid.** Pág. 32

³ **ibid.** Pág. 31.

Este tipo de matrimonio: “Según investigaciones que por encargo del gobierno norteamericano realizó el antropólogo Lewis Morgan, aún subsistía a mediados del siglo XIX entre las tribus de los indios norteamericanos, principalmente entre los iroqueses, así como en varias comunidades de África, Asia, y Hawai.”⁴ mientras que: “El matrimonio existente en esa época en las comunidades australianas era aún más primitivo, del primer tipo matrimonial que conoció la humanidad.”⁵

El matrimonio punalúa fue la base de la gens como organización social que coadyuvó a la consolidación de los griegos y los romanos entre otros muchos pueblos.

1.3. El matrimonio sindiásmico

Surgió este tipo de matrimonio en las postrimerías de la vida primitiva, cuando ya la sociedad había logrado grandes progresos en organización social, previo a la desintegración de dicho modo de producción, de la riqueza y que surgiera el Estado, el derecho y las clases sociales antagónicas. En este tipo de matrimonio: “El hombre tenía una mujer principal (no puede decirse aún que una favorita) entre sus numerosas, y era para ella el esposo principal entre todos los demás. En la época de este tipo de matrimonio surge el inicio del raptó de mujeres.”⁶ Aquí resta indicar que en la época de la vida primitiva es cuando surge la religión de Moisés (no se le llamaba cristianismo porque aún no había nacido el Cristo), en la que aparece un patriarca, Abraham con

⁴ **ibid.** Págs. 13-24.

⁵ **ibid.** Págs. 36-37.

⁶ **ibid.** Pág. 38.

trescientas esposas y setecientas concubinas. Luego surge la familia monogámica y la comunidad primitiva se desintegra.

1.4. El matrimonio monogámico

Las contradicciones generadas por la riqueza en el comunismo primitivo dentro de la familia sindiásmica, generadas por las ansias de riqueza y apoderamiento de los excedentes de la producción, condujo a la desintegración de la vida primitiva, surgiendo así el primer modo de producción social de la riqueza con clases sociales antagónicas.

En la sociedad esclavista; surge el Estado esclavista y el derecho esclavista como voluntad de los esclavistas, erigida en ley para mantener sojuzgados a los esclavos.

En la época esclavista es precisamente cuando surge el concepto familia, que en su origen no significó la ideal mezcla de sentimentalismos de nuestra época. Es más: “Al principio entre los romanos, ni siquiera se aplica a la pareja conyugal y a sus hijos, sino tan solo a los esclavos. Famulus quiere decir esclavo doméstico, y familia es el conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo hombre.”⁷

“Es en la época de la esclavitud cuando cobra auge la religión cristiana que promueve el matrimonio monogámico como la unión de un hombre con una mujer, el cual es reconocido a partir de entonces por la legislación civil y cuando el emperador Constantino abraza dicha religión y la erige como religión oficial del imperio, surge la

⁷ **Ibid.** Págs. 45-46.

unidad Iglesia-Estado prohibiéndose el divorcio, el cual sólo era reconocido por la legislación civil de Bizancio y adquiere carta de naturaleza con el triunfo del liberalismo durante la Revolución Francesa de 1789.⁸

“Es desde la época de la esclavitud cuando viene la costumbre del traje blanco para la novia, así como también hubo familias que por razones interesadas, comprometían en matrimonio a niños pequeños y fue necesario que la ley civil prohibiese el compromiso matrimonial de niños antes de cumplir los siete años, en tanto que la edad legal para el matrimonio era de doce años para las mujeres y de catorce para los hombres. Cuando se trataba de menores, el acuerdo se realizaba por medio de títulos o diplomas que se redactaban.”⁹

1.5. La actual poligamia árabe

El mundo occidental tradicionalmente cristiano, históricamente criticó el divorcio árabe y fue prohibido durante siglos, atendiendo a la preponderancia de la religión católica. Sin embargo, a raíz de la reforma religiosa de Martín Lutero y el triunfo del liberalismo con la Revolución Francesa, la unión Iglesia-Estado fue gradualmente desapareciendo del planeta y así se fue reconociendo en la legislación civil de los distintos países, la institución del divorcio. Hoy en día, los legisladores, políticos, oradores y escritores occidentales critican la poligamia árabe, la cual tiene un origen religioso, ya que tanto el Islam como el cristianismo tienen como raíz común la creencia en los primeros cinco

⁸ Bréhier, Louis. **La civilización bizantina**. Pág. 4.

⁹ **Ibid.** Pág. 5.

libros del denominado Pentateuco que dicho sea de paso también constituyen la base de la religión judaica.

“En cuanto a las relaciones entre los diferentes miembros de la familia, el lazo más importante es el existente entre marido y mujer, pues de él depende el bienestar de toda la familia y, en conjunto, el de toda la nación. La primera regla instituida por el Islam a este respecto es que este lazo debe basarse principalmente sobre consideraciones morales y no en consideraciones de belleza, bienes o rango.”¹⁰

El Corán (la biblia de los musulmanes), advierte a aquellos dispuestos a casarse que consideren el efecto que tendrá la esperada unión en la pureza de sus vidas y el tipo en su prole más probable de dejar tras de sí. El profeta Mohamed (Mahoma) dijo: “Algunos se casan por belleza, otros por rango, otros por bienes; más tú debes casarte con una mujer buena y piadosa.

Éstas deben ser únicamente las bases del matrimonio, ya que de no observarse este criterio en la elección del consorte, la relación entre marido y mujer verosímilmente no discurrirá un curso plácido y probablemente lo sufrirá la progenie de la unión, pues las cualidades morales e intelectuales de los padres dejan huella sobre sus hijos.”¹¹ Así pues, la primera regla establecida por el Islam es que en la elección del cónyuge debe concederse la mayor importancia a las cualidades de la mente y el corazón en lugar de otras circunstancias externas, bienes o rango.

¹⁰ Hazrat Mizra Bashirud-Din Mahmud Ahmad. **Sociología islamica**. Pág 4.

¹¹ **Ibid.** Pág. 32.

El Islam no desprecia a estos últimos, pero indica que no han de constituir las razones primordiales del matrimonio. “Si un hombre y una mujer se sienten atraídos mutuamente a causa de su piedad, su moral y su inteligencia, y al mismo tiempo no buscan apariencias, bienes o rango social, su unión será doblemente bendecida; en cambio, la belleza, fortuna y posición no son garantías de felicidad permanente.”¹²

De basarse todos los matrimonios en este principio, habría tenido lugar, de forma inmediata, una revolución moral en el mundo y la progenie por tales lazos sería mucho más responsable del desarrollo y disciplina moral y espiritual.

Una ulterior precaución impuesta por el Islam es que los cónyuges no sólo deben satisfacerse en sus respectivos méritos, sino que, además, los parientes de la prometida han de quedar satisfechos del propuesto marido respecto a sus condiciones de buen esposo para la prometida y un padre deseable para sus hijos. La obtención del consentimiento por ambos lados, así como el del tutor de la mujer, es una de las condiciones del matrimonio islámico.

Si ella careciese de padre o hermano u otro familiar cercano masculino con vida, que pudiera actuar como tutor para su matrimonio, es necesario el consentimiento del magistrado aquí debe interpretarse como magistrado a un juez del orden civil o juez de familia debiendo éste verificar que ningún fraude o impostura se practique contra ella.

¹² **Ibid.** Pág. 5.

Esta especial protección se le otorga a la mujer por ser, de naturaleza y temperamento más modesta y emotiva que el hombre, no poder por sí misma inquirir respecto a su propuesto esposo con la misma facilidad con que éste averigua cualquier cuestión concerniente a ella. Además, siendo la mujer más susceptible que el hombre, cae más rápidamente víctima de una impostura. Por ello la ley requiere el consentimiento de su tutor o magistrado para poder realizar su boda.

Aunque dentro del Islam, las mujeres no tienen todos los derechos de que gozan los hombres, concede a la pareja previa a desposarse la posibilidad de verse mutuamente, a fin de que puedan satisfacerse en cuanto a sus apariencias recíprocas. De aprobarse ambos, la boda puede efectuarse. El Islam exige un acuerdo que ha de realizarse con la mujer para casarse. “ Es una de las instituciones del matrimonio del Derecho Civil en los países islámicos y se le denomina “mehr” (la dote).”¹³

Su objetivo consiste en conceder a la mujer una posición económica independiente, en la que pueda gastar libremente en obras de caridad, en realizar presentes a sus familiares, etcétera, a partir de su propiedad individual. La institución del “mehr” es un reconocimiento práctico por parte del marido de la posición propietaria independiente de su esposa y su derecho a mantener y adquirir una propiedad separada sobre la cual el marido no posee control. En caso de desacuerdo entre marido y mujer, el marido no tiene derecho a castigar o penar a su mujer excepto en caso de manifiesta inmoralidad. Si es así, cuatro residentes respetables del vecindario han de testificar que ella es

¹³ **Ibid.** Pág. 6.

realmente culpable de cierta conducta inmoral. Dice el Corán: “En cuanto a aquéllas de vuestras mujeres que hayan incurrido en adulterio, apelad a cuatro testigos de los vuestros, y si éstos lo confirman, confinadlas en su casa hasta que les llegue la muerte o que Dios les depare otro medio de redención.”¹⁴

Esta sentencia coránica que reconoce la ley civil de los países árabes también está en la biblia cristiana, que por el delito de adulterio condena a las mujeres a la pena de muerte por lapidación: “La sentencia de muerte se dictará sólo cuando haya declaración de dos o tres testigos, pues por la declaración de un solo testigo nadie podrá ser condenado a muerte. Los testigos serán los primeros en arrojarle piedras, y después lo hará todo el pueblo. Así acabarán con el mal.”¹⁵

Esto es lo que explica el último caso mundialmente conocido de una mujer adúltera nigeriana que fue condenada a muerte por lapidación e intercedió el presidente brasileño Luiz Inacio Lula da Silva, quien le ofreció asilo en su país atendiendo a que Brasil es el país con la mayor población negra después de los países africanos.

Profundizando estrictamente en el campo de la poligamia, un árabe puede contraer matrimonio con dos o más mujeres, sea por razones morales (no entregarse a vicios en caso de viudez), por razones espirituales (porque al igual que el profeta Mohamed quiere tener varias esposas por razones políticas (a efecto de darle más combatientes a la patria para la guerra santa).

¹⁴ **Ibid.** Pág. 6.

¹⁵ Editorial Mensajero. **La biblia.** Pág. 256.

Algunas características generales de la poligamia árabe reconocida por la legislación civil de los países musulmanes son éstas:

- El marido tiene la obligación de mantener a su mujer o sus mujeres, en el caso de que ésta sea rica o pobre;
- El marido debe vestir a su mujer como se viste así mismo y alimentarla como lo hace para sí y no debe insultarla ni alejarse de ella;
- En caso de desacuerdo entre el marido y su mujer (o mujeres), se les ordena evitar causas de fricción y retornar a las relaciones amistosas;
- Si el desacuerdo es grave, el asunto debe ser referido a dos mediadores, uno elegido por el marido entre sus familiares y amigos y el otro escogido por la mujer entre sus parientes y amistades;
- Los mediadores deben abordar la cuestión e intentar hallar las causas de la discordia y tratar de conseguir la reconciliación de la pareja. Si esto no es posible o sus esfuerzos fracasan, se le permite al marido divorciarse de su mujer.
- El marido debe darle a todas sus mujeres el mismo trato;

- El marido puede amar a una mujer más de lo que ama a otra, pero no puede darle a una más dinero que a otra u otras;
- El marido no puede pasar con una mujer, una simple hora más de lo que pasa en compañía de las demás; y,
- Si el marido pasa un día en compañía de una debe pasar un día en compañía de otra.

En relación al divorcio como institución del derecho civil, para la disolución del vínculo matrimonial, la legislación de los distintos países musulmanes tipifica dos procedimientos. En el caso que sea el marido quien desee divorciarse el procedimiento es el siguiente:

- Nombramiento de mediadores por ambas partes y si los mediadores fracasan en sus esfuerzos, entonces el marido debe anunciar la disolución del matrimonio;
- El anuncio no deberá ser secreto, sino público y ha de ser repetido en tres ocasiones con un intervalo de un mes entre dos anuncios;
- Anterior al anuncio final, las dos partes tienen plena posibilidad de efectuar la reconciliación y reanudar las relaciones conyugales.

Cuando es la mujer quien está interesada en divorciarse, el procedimiento es el que sigue:

- Nombramiento de los mediadores por las partes, seleccionados entre sus familiares y amistades;
- La mujer también tiene la posibilidad de solicitar el divorcio a través del magistrado o tutor que dio su consentimiento para que contrajera el matrimonio,
- Si el magistrado o los mediadores de la mujer son de la opinión de que el agravio sufrido por la mujer es causal de divorcio y éste se considera justo, se pronuncian a favor del divorcio;
- El marido no puede recuperar de su mujer ninguna propiedad que le hubiera otorgado durante el matrimonio;
- “Si la mujer es hallada culpable por el magistrado o los mediadores, puede ser obligada a devolver alguna parte de la propiedad que el marido le hubiere concedido y que al momento del divorcio ella posee;
- Mientras duran las diligencias de los mediadores o magistrado, hasta que el divorcio es completado, el marido tiene la obligación de la manutención de la mujer.”¹⁶

¹⁶ **Ibid.** Págs. 7-8.

Por regla general, en Occidente las personas e incluso profesionales, se dedican a denigrar la poligamia, aunque tendrá que llegar el momento en que se profundice en esta institución, en que se desenvuelven millones de habitantes de esa parte del mundo y tratarla con la seriedad que el caso amerita, ya que es antiacadémico estar arguyendo que la poligamia es sólo un recurso para la complacencia sensual.

Esta institución está profundamente arraigada en la sociedad y el derecho civil islámico y desde luego tiene, aparte de su origen religioso, un fundamento que podría denominarse ideológico y es el sacrificio del hombre que invocan los musulmanes, cuando indican claramente que la poligamia es un pesado sacrificio que ocasionalmente ha de hacer el hombre. Por eso refutan la complacencia que indica Occidente ya que ese concepto significa la búsqueda del deseo propio. Ante ello, los árabes preguntan: “¿Cómo puede acusarse a un hombre de buscar la satisfacción de sus propios deseos al casarse con más de una mujer y tratarlas con perfecta igualdad de acuerdo con las leyes islámicas?”¹⁷

En Occidente también se describe a la poligamia como una práctica cruel y este mismo concepto refutan los musulmanes, al indicar que la prohibición de la poligamia es precisamente un acto de crueldad de Occidente en muchos casos. “Indican que si por ejemplo una mujer se vuelve demente, contrae un trastorno incurable o es estéril, el marido debe contraer otro matrimonio porque de lo contrario sería condenarlo a vivir en una situación de crueldad, porque se vería compelido a vivir en el mundo del vicio; y si

¹⁷ **Ibid.** Pág. 9.

es forzado a vivir con una mujer demente resultaría cruel para las futuras generaciones y para la sociedad; también si el hombre ha de vivir con una mujer leprosa sería un acto de crueldad; si la mujer es estéril y el marido no contrae otro matrimonio sería un acto de crueldad para el pueblo y la nación.”¹⁸

Puede deducirse por tanto que al estar un hombre casado con dos o más mujeres al mismo tiempo no sólo está justificado dentro de la cultura árabe sino que ello constituye una obligación religiosa y patriótica.

¹⁸ **ibid.** Pág. 10.

CAPÍTULO II

2. El matrimonio en Guatemala

“El concepto matrimonio se deriva de las voces latinas *matris* y *minium*, que unidas significan oficio de la madre”.¹⁹ Desde este punto de vista, el matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer; es decir, entre personas de diferente sexo, ya que entre personas del mismo sexo es totalmente imposible que uno de los contrayentes pueda desempeñar el oficio de madre. Por ello, históricamente, en todo el mundo, el matrimonio siempre fue heterosexual.

2.1. Definición doctrinaria

La Real Academia de la Lengua Española lo define como: “La unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales.”²⁰ Esta definición se funda en que España tradicionalmente ha sido un país influenciado por la religión católica, la cual fue oficial hasta la muerte del dictador Francisco Franco en 1975. Ello explica esa definición que le atribuye al matrimonio la característica de permanencia (de por vida), ya que la iglesia católica siempre ha rechazado el divorcio. Por lo mismo, en España, hasta la muerte de Franco, independientemente del matrimonio civil, era obligatorio contraer matrimonio por la iglesia y el divorcio era prohibido.

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 452.

²⁰ **Ibid.** Págs. 452-453

Aquí es imperativo resaltar que, a pesar de que muchas definiciones doctrinarias son recogidas por la legislación, la definición del concepto que nos ocupa no lo toma ni siquiera el Código Civil de España que es el país rector del idioma, pues a diferencia de los países latinoamericanos, colonizados precisamente por España, en los que se especifica que el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer, en la legislación española nunca se hizo alusión a tal característica.

2.2. Definición legal

En Guatemala, la definición legal la contiene el Artículo 78 del Código Civil que dice: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” La anterior definición mezcla conceptos de la Real Academia Española y de la teología como veremos más adelante.

Puede notarse que en la definición de la legislación guatemalteca, la permanencia del matrimonio no es una característica sino una presunción (ánimo), atribuyéndole al matrimonio estas dos características extraordinarias:

- a) Es una unión entre personas de diferente sexo (hombre y mujer).
- b) Tener descendencia.

La segunda característica está fundada en principios religiosos que invocan el libro mitológico del Génesis según el cual, el matrimonio es: “La unión por toda la vida de un hombre y una mujer para formar una carne”...fue instituido por el Creador en el paraíso para la perpetuidad y felicidad de la raza humana.”²¹ Sin embargo, existen muchísimas parejas que han contraído matrimonio siendo uno o ambos cónyuges infértiles sexualmente, no pudiendo por tanto, engendrar ni concebir hijos; es decir, no coadyuvan a la perpetuación de la especie humana. Y si este fin le atribuye el Artículo 78 del Código Civil guatemalteco, el matrimonio deviene en nulo al tenor del numeral 2º. del Artículo 145 del mismo texto legal.

El anterior Código Civil en su Artículo 82 definía al matrimonio y la única diferencia con la definición del Código actual radica en que el Código anterior no hacía alusión a la presunción o ánimo de permanencia.

2.3. Requisitos

Se les llama requisitos a las circunstancias o condiciones necesarias para la existencia o ejercicio de un derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico o para la existencia de una obligación. En este orden de ideas, los requisitos que las personas deben reunir para ejercer su derecho efectivo al matrimonio, son condiciones, circunstancias o requisitos, que en doctrina jurídica se llaman esenciales. A lo largo del articulado del Código Civil no hay un solo Artículo que contenga el epígrafe

²¹ Rand, W.W. **Diccionario de la santa biblia**. Pág. 407.

Requisitos. Éstos se deducen doctrinariamente del análisis y de la lectura de varios Artículos relacionados al tema objeto de estudio. Así tenemos varios requisitos, entre los que podemos mencionar:

- “Autorización: Cuando uno o ambos contrayentes sean menores de edad, los padres o quien ejerza la patria potestad, deberán extender la autorización para el matrimonio de su hijo o hija menor de edad. Si ninguno de ellos puede dar la autorización, la misma será extendida por el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor. (Artículos. 81, 82, 83 y 94 del Código Civil)

- Constancia de sanidad: Sobre este requisito, el Artículo 97 del Código Civil establece que la misma es obligatoria para el varón, extendiéndose dicha obligatoriedad a la mujer “cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales de éste, si fuere menor de edad.” (sic) En dicha constancia, extendida por un médico y cirujano deberá hacerse constar que la persona no padece de enfermedad contagiosa incurable que perjudique al otro cónyuge o a la descendencia, o no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. Y finalmente, en el último párrafo del Artículo mencionado se indica claramente que dicha constancia no será obligatoria cuando los contrayentes “...ya hubieren tenido relaciones...”(sic). Aquí es imperativo indicar que se refiere a las relaciones sexogenitales indispensables para la procreación; sin embargo, dicha normativa ya no responde al ritmo de nuestro tiempo en que el mundo es azotado por la pandemia del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) que genera el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), el que si bien es

cierto no imposibilita la procreación, sí perjudica a la descendencia por cuanto que la ciencia médica aún no ha descubierto la cura para dicho mal, catalogada por el seguro social guatemalteco como enfermedad catastrófica debido a que la mayoría de las personas al estar infectadas con el VIH por regla general sólo tienen cinco años de vida, siendo el semen uno de los medios de transmisión y la madre puede transmitírselo a su hijo en gestación.”

Entonces, si el Estado está organizado para proteger a la persona y a la familia como lo indica el Artículo 1º. de la Constitución Política de la República de Guatemala la prueba del VIH debe ser obligatoria para ambos contrayentes, independientemente de la edad y de si ya han tenido o no relaciones.

Este planteamiento se funda también en que el Decreto Número 27-2000, Ley para el Combate del VIH-SIDA, aunque ordena la confidencialidad de los casos para los facultativos, sí ordena que las personas casadas deben hacérselo saber a sus respectivas parejas. Por ello, con mayor razón debe ser obligatoria la constancia médica extendida por un médico cirujano como requisito para contraer matrimonio, si se tiene presente que las mismas autoridades oficiales del Programa Nacional de Control y Prevención del SIDA publican en la prensa escrita y buses del transporte urbano mensajes en los que textualmente se lee con letras grandes: ¿Sabes con cuántas personas ha estado tu pareja? ¡protégete del SIDA!

Aparte de lo anterior, jurídicamente, que la Constancia de Sanidad sea obligatoria sólo para el varón es una práctica discriminatoria, ya que una mujer también puede estar contagiada e infectar al varón. Por tal razón, atendiendo al derecho de igualdad consagrado en el Artículo 4º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha prueba debe ser obligatoria para ambos contrayentes.

- Documentos: El notario debe pedir la certificación de la partida de nacimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 371 del Código Civil que establece que las certificaciones de las actas del registro civil prueban el estado civil de los contrayentes para probar el estado civil y la nacionalidad de los mismos, si uno de ellos es extranjero, previamente a la autorización del matrimonio deben publicarse los edictos de ley; también debe pedir la cédula de vecindad de los interesados porque a efecto razonarlas indicando que la persona ha contraído matrimonio.

- Edictos: El concepto edicto es demasiado amplio y por lo mismo en la historia se han conocido de varias formas. El tratadista Couture –citado por Manuel Ossorio- lo define como: “Forma pública de hacer saber, en general a persona determinada, una resolución del juez; así como también la publicación contenida en los periódicos, para difundir una resolución judicial.”²² En el presente trabajo nos referimos a los edictos matrimoniales que en los medios son

²² Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 271.

mandados a publicar ya por notarios o por secretarios de las municipalidades, según sea ante cuyos oficios los interesados pretendan contraer matrimonio. Estos edictos deben publicarse cuando uno o ambos contrayentes sean extranjeros, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, emplazando a denunciar a quienes sepan de algún impedimento. Si publicados los edictos no hay oposición y el matrimonio no se celebra dentro de los seis meses, aquellos quedan sin efecto. (Artículo. 96 del Código Civil)

- Lectura de leyes: El alcalde o el concejal que haga sus veces o el notario que autorice el matrimonio, aparte del discurso tradicional de solemnidad que se pronuncia previo a la lectura del acta de matrimonio, en este último documento debe dejar constancia de que les leyó íntegramente el Artículo 78 del Código Civil (relativo al fin del matrimonio); y del Art. 108 al 114 del mismo texto legal, que contienen los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.”

2.4. Régimen económico

“Con este nombre se designa al régimen que rige la organización patrimonial del matrimonio. Este régimen debe constar en las denominadas capitulaciones matrimoniales o convenciones matrimoniales como también se les denomina en la doctrina “Según la autorizada palabra del tratadista Manuel Ossorio y Florit, la organización patrimonial la deben hacer constar en escritura pública los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio civil y que tiene por objeto

establecer el régimen económico de la sociedad conyugal, determinando los bienes que cada uno aporta, las donaciones que el esposo hace a la esposa y otras cláusulas patrimoniales de presente y para futuro.”²³

Atendiendo a ello, es correcta la sistemática jurídica guatemalteca, que en el Artículo 119 del Código Civil indica textualmente que: “Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.” Al tenor del Artículo 121 del Código Civil guatemalteco, las capitulaciones deben comprender:

- “La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
- Declaración del monto de las deudas de cada uno; y,
- Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales, con las condiciones y modalidades a que quieran sujetar el régimen económico adoptado.”

²³ **Ibid.**

En todo caso, son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas que contravengan el Código Civil o si restringen derechos y obligaciones de los cónyuges o con respecto a los hijos. (Artículo. 120) Siguiendo este orden de ideas, de acuerdo al Artículo 122 del Código Civil: “En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.” Y por el contrario, si se adopta el régimen de separación absoluta, cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales o por actividades comerciales o industriales. (Artículo. 123 del Código Civil).

Finalmente, de acuerdo al Artículo 124, al adoptarse el régimen de comunidad de gananciales, los cónyuges conservan la propiedad sobre los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los adquiridos durante el mismo, pero si se disuelve la institución matrimonial, partirán por mitad los frutos (por ejemplo, los alquileres) de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación, cargas fiscales y municipales; los que se adquirieran con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno de los cónyuges; y los que adquiera cada cónyuge con su actividad productiva.

En todo caso, cualquiera que sea el régimen económico adoptado, el mismo puede modificarse en cualquier tiempo (Artículo. 125 del Código Civil) y si no se celebraron capitulaciones, la ley es taxativa al respecto al indicar que se tendrá por adoptado el régimen de comunidad de gananciales (Artículo. 126).

Independiente de lo anterior, el Código Civil en su Artículo 127 es claro al dejar a salvo de las capitulaciones, la propiedad exclusiva de cada cónyuge sobre los bienes que adquiera por herencia, legados, donaciones u otro título gratuito y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante el matrimonio.

2.5. Funcionarios autorizantes

En este apartado no puede aceptarse la definición tradicional del vulgo, que considera como funcionario a aquel trabajador del Estado de cualesquiera de sus instituciones con sueldo, con cargo a una partida presupuestaria específica. En materia civil y más estrictamente dentro del derecho de familia, los funcionarios facultados por el Estado para la autorización de la institución del matrimonio son: a) El alcalde municipal o el concejal que haga sus veces; b) un notario hábil; y c) los ministros religiosos.

El reconocimiento de los ministros religiosos como funcionarios autorizados para la autorización del matrimonio obliga a profundizar un poco en cuanto a su proceso histórico. El tratadista español, don Federico Puig Peña reconoce que a lo largo del

tiempo han existido, entre otros: “El matrimonio exclusivamente religioso y el matrimonio exclusivamente civil.”²⁴ El primero se justificó por la antigua unidad Iglesia-Estado desde el emperador Constantino hasta el triunfo de la Revolución Francesa de 1789. En la edad media, la iglesia creó los registros eclesiásticos (antecedentes inmediatos del Registro Civil) con registros de bautizos (nacimientos), matrimonios y defunciones, para llevar un control estricto de la población sujeta al pago del diezmo, al tiempo que no se permitía que un católico contrajera matrimonio con un hereje o cualquier persona no católica.

Al ser Guatemala un territorio colonizado por España, fueron los conquistadores y la iglesia quienes impusieron la obligatoriedad del matrimonio exclusivamente religioso. Durante el gobierno del Presidente Francisco Morazán (1829-1839), fueron expulsados el arzobispo y los curas y el Congreso Federal de Centroamérica decretó el 2 de mayo de 1832 la libertad de cultos, Decreto que fue aprobado por el Senado y promulgado por el Presidente Morazán.

Siguiendo esos lineamientos federales: “El matrimonio religioso estuvo vigente hasta 1837 cuando se aprobó por el Congreso del Estado de Guatemala una Ley por la cual se reconocía el matrimonio civil como un contrato civil y se legalizaba el divorcio.”²⁵

En 1839, los conservadores retornan al poder y Guatemala retorna a la colonia y al oscurantismo medieval al abolirse la libertad de cultos, el matrimonio civil y la

²⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. tomo V. Pág. 40.

²⁵ Calder, Bruce Johnson. **Crecimiento y cambio de la iglesia católica guatemalteca**. Pág. 15.

legalización del divorcio. La iglesia recobra sus fueros y prerrogativas y el matrimonio exclusivamente religioso nuevamente es obligatorio por ley. Sin embargo, en 1871, con el triunfo de la Reforma Liberal, nuevamente son expulsados el arzobispo, los obispos y finalmente, el Presidente Justo Rufino Barrios el 7 de julio de 1872 extinguió por Decreto todas las órdenes monásticas o conventuales.

Así se llega al 11 de diciembre de 1879 en que la Asamblea Constituyente decreta en 1879 la Ley Constitutiva de la República de Guatemala (Constitución), la que teniendo presente que en 1877 se había creado el Registro Civil que incluía un registro de matrimonios, haciendo innecesario el matrimonio religioso, prohibió en el Artículo 25 del texto constitucional el establecimiento de órdenes religiosas en el país. Esta Constitución estuvo vigente durante 45 años (hasta 1944).

Lo anterior es lo que precisamente explica que en el anterior Código Civil, Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa se estipulara en el Artículo 85 que: “El matrimonio debe autorizarse públicamente por el Alcalde Municipal, en defecto de éste, por el Concejal que haga sus veces...”

Hasta 1944 en el país no habían ni siquiera cien curas en el territorio nacional, pero con el triunfo del movimiento revolucionario de este último año, se permitió la entrada al país de los sacerdotes, quienes diez años después, en 1954, apoyaron decididamente la contrarrevolución. Así, en este último año vuelve el matrimonio religioso pero ya como optativo porque se mantiene vigente el matrimonio civil.

Actualmente, de conformidad con el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los funcionarios que actúan por delegación del Estado para la autorización del matrimonio son los alcaldes, los concejales, los notarios en ejercicio y los ministros de culto, facultados por la autoridad administrativa correspondiente. Lo mismo indica el Artículo 92 del Código Civil y en el Artículo 101 de este último cuerpo legal se aclara que la autoridad administrativa a que se refieren los Artículos 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 92 del Código Civil, es el Ministerio de Gobernación.

En el caso de los ministros de culto, es imperativo aclarar que los ministros del culto católico (curas o sacerdotes) muchas veces celebran el matrimonio previo al matrimonio civil. Por su parte los ministros del culto evangélico o protestante (pastores) previo a la ceremonia religiosa, exigen que se haya autorizado el matrimonio civil.

2.6. Disolución

Siendo la disolución la medida que pone fin a la institución del matrimonio y todos los vínculos existentes entre los cónyuges, esa medida es la llamada jurídicamente divorcio. El Artículo 154 del Código Civil claramente indica que el divorcio podrá declararse por mutuo acuerdo de los cónyuges o por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada. Y aunque no es el caso profundizar en este concepto, porque el divorcio no es el objeto de estudio, sólo se van a listar las causas reconocidas por la legislación guatemalteca, aclarándose anticipadamente que los efectos del

divorcio están contenidos en el Código Civil del Artículo 159 al 172. Las causas del divorcio, son las siguientes:

1. “La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
2. Los malos tratos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
4. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia sin motivo alguno por más de un año;
5. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;

8. La disipación de la hacienda doméstica;
9. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción;
15. La separación de personas declarada en sentencia firme.”

CAPÍTULO III

3. Impedimentos para contraer matrimonio

Como en toda institución propia del derecho, el matrimonio además de los requisitos necesarios, la ley obligadamente contempla impedimentos que bien vale la pena analizar. Doctrinariamente, estos impedimentos, se denominan impedimentos dirimientes e impedimentos impidientes.

“Los primeros consisten en que no sólo prohíben taxativamente el matrimonio, sino que, en el caso de celebrarse estaría afectado de nulidad absoluta,”²⁶ en tanto que los segundos (impidientes): “Radican en que si el matrimonio se celebra no adquiere la categoría jurídica de nulo sino de anulable.”²⁷ En el Código Civil guatemalteco a los primeros se les llama impedimentos absolutos y consisten en la consanguinidad y afinidad, así como en el hecho de ser casados o unidos de hecho mientras no disuelvan estos lazos conyugales.

3.1. El parentesco

En sentido amplio, forma específica de organización de las relaciones familiares y conjunto de fenómenos sociales derivados de la reproducción biológica de los seres humanos. Los antropólogos estructuralistas presentan el parentesco como un sistema

²⁶ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 363.

²⁷ **Ibid.**

arbitrario de representaciones determinado por las denominaciones y las actitudes, vinculadas a las relaciones provocadas por el intercambio de mujeres entre grupos distintos.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico, por cuanto que es una institución permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Además la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados, permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzca consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinidas.

Existen dos clases de parentesco, el consanguíneo y el de afinidad. El parentesco de consanguinidad es el vínculo existente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco, mientras que el parentesco por afinidad al existir sólo entre los cónyuges no deriva de la sangre sino de la ley, de idéntica manera que el parentesco civil que se deriva de la adopción y que sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Al tenor del Artículo 190 del Código Civil vigente que reconoce el parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, los parientes o personas de diferente sexo que

descienden de un mismo tronco común tienen impedimento dirimente o absoluto para contraer matrimonio, ya que según el Artículo 88 del mismo texto legal claramente indica que tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral.

Sin embargo, en la praxis, en el interior del país, muchísimas personas contraen matrimonio teniendo dicho impedimento absoluto, pues al presentar sus respectivas partidas de nacimiento ante un funcionario autorizante al notar los apellidos de los progenitores, los interesados en casarse indican desconocer a sus abuelos y que sus padres no son hermanos. Abundan los casos, aunque aquí sólo vamos a mencionar uno. Véase el esquema para luego analizarlo a la luz del Código Civil.

A continuación explicaremos como se origina el parentesco: Siendo la consanguinidad el vínculo de sangre entre personas que tienen un tronco común, puede notarse plenamente que Teresa Lobos Godoy y Armando Carrillo Lobos son primos hermanos, siendo el tronco común sus abuelos Rodolfo Lobos Pérez y Matilde García Popol. Estos últimos procrearon entre muchos a dos hijos Manuel Lobos García y Mercedes Lobos García que son padre y madre, en su orden de Teresa Lobos Godoy y Armando Carrillo Lobos.

De conformidad con el Artículo 193 del Código Civil, el parentesco se gradúa por el número de generaciones, constituyendo cada generación un grado. Entonces, Manuel Lobos García y Mercedes Lobos García como hijos del matrimonio de Rodolfo Lobos

Pérez con Matilde García Popol constituyen un grado por ser una generación; los hijos de los hijos o sea Teresa Lobos Godoy y Armando Carrillo Lobos como nietos del tronco común constituyen un segundo grado por ser segunda generación.

Ahora bien, tanto Manuel como su hermana Mercedes originan líneas, las que de acuerdo al Artículo 195 del Código Civil se dividen en recta y colateral o transversal. La línea es recta cuando las personas descienden unas de otras, en tanto que la colateral o transversal cuando las personas provienen de un ascendiente común pero no descienden unas de otras. Es decir, Armando Carrillo Lobos y Teresa Lobos Godoy son parientes en línea colateral porque tienen como ascendientes comunes a sus abuelos, pero sus ascendientes directos (progenitores) no son los mismos.

Para demostrar el impedimento absoluto que tenían para contraer matrimonio es imperativo comprender el Artículo 197 del Código Civil que textualmente indica: “En línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente.”

Queda claro entonces que de Armando Carrillo Lobos a su madre Mercedes Lobos García hay un grado; a sus abuelos (los ascendientes comunes) Rodolfo Lobos Pérez y Matilde García Popol, dos grados; luego, de estos ascendientes comunes hay que descender a su tío Manuel Lobos García y ya es el tercer grado y bajando a su prima hermana Teresa Lobos Godoy, cuatro grados.

Concluyendo, Armando Carrillo Lobos y Teresa Lobos Godoy como primos hermanos son parientes en el cuarto grado de consanguinidad en línea colateral y por lo tanto, en base al numeral 1º. del Artículo 88 del Código Civil tenían impedimento absoluto para contraer matrimonio; sin embargo, lo contrajeron habiendo procreado varios hijos que siempre han gozado de buena salud, lo que deja en claro que es falsa la creencia existente entre muchos profesionales del derecho, que si dos primos hermanos se casan no puede haber prole o bien la misma nace loca.

La razón de este tipo de matrimonios endogámicos tan comunes en los diversos pueblos de Guatemala, es que los contrayentes por lo general indican no conocer a sus abuelos, en virtud de que el funcionario autorizante sólo pide partidas de nacimiento de los contrayentes, no así las de los padres y muchas personas tienen los mismos apellidos sin tener ningún tipo de parentesco.

3.2. Subsistencia de uniones previas

Las personas casadas o unidas de hecho también tienen impedimento dirimente o absoluto. La razón de este impedimento en la legislación civil es precisamente evitar la poligamia y que las personas tengan una gran prole a la que difícilmente podrán mantener en condiciones dignas, pues como indica el Código Civil en su Artículo 78, deben alimentar y educar a sus hijos.

Es de aclarar que si las personas a sabiendas de que tienen estos impedimentos absolutos para contraer matrimonio y éste se celebra, si bien es cierto que el mismo sería insubsistente; es decir, absolutamente nulo. En el caso de los parientes consanguíneos debería ser solicitado por el funcionario que autoriza el acto una constancia de que no tienen impedimentos para contraer matrimonio, de lo contrario, ordenará la suspensión de las diligencias matrimoniales y no podrá proseguirlas sino hasta que los interesados obtengan resolución favorable por la autoridad competente, ya que no puede haber prisión para dos personas que se aman y se casan a sabiendas de este impedimento absoluto, pues el amarse no es delito en la legislación penal vigente y positiva de ningún país del mundo.

Si bien es cierto que en el caso guatemalteco el Artículo 227 del Código Civil en su primer párrafo indica que: “Quienes contrajeran matrimonio sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta, serán sancionados con prisión de dos a cinco años,” hasta la fecha, en Guatemala no se ha conocido de casos en los que determinados suegros-hermanos denuncien a sus hijos y sobrinos-yernos por contraer matrimonio.

Diferente es el caso de la persona casada que sin disolver el vínculo matrimonial contrae un segundo matrimonio, porque en este caso se incurre en el delito de matrimonio ilegal tipificado en el Artículo 226 del Código Penal.

Pasemos ahora a los impedimentos impidientes. Estos son los casos en que el matrimonio no puede ser autorizado por ningún funcionario y su transgresión da lugar a las sanciones penales establecidas en el Artículo 227 del Código Penal. Estos impedimentos impidientes regulados en el Artículo 89 del Código Civil son los siguientes:

- “Del menor de edad sin el consentimiento expreso de sus padres sin la correspondiente autorización de sus padres, tutores o Juez.
- Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce, a menos que a esa edad, la mujer ya estuviere encinta y den la autorización correspondiente las personas que ejerzan la patria potestad o tutela.
- De la mujer antes de que transcurra trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno.
- Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela.

- Del tutor o protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.
- Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizar su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona.
- Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.”

3.3. La edad

Nuestro Código Civil es claro al indicar en el Artículo 89 que en ningún caso se podrá celebrar el matrimonio:

- “Del menor de edad sin el consentimiento expreso de sus padres sin la correspondiente autorización de sus padres, tutores o Juez.
- Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce, a menos que a esa edad, la mujer ya estuviere encinta y den la autorización correspondiente las personas que ejerzan la patria potestad o tutela.”

En lo que respecta al segundo caso mencionado, es de resaltar que los tratados médicos sostienen que la pubertad o edad en que empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción, da inicio en las mujeres a los doce años y en los varones a los

catorce, razones científicas para que los legisladores actualicen el Código Civil, si se tiene presente que según el conocimiento empírico (la prensa), muchas mujeres de dicha edad han quedado embarazadas como producto de violaciones. Es decir, si una mujer de doce años de edad queda encinta y su deseo es contraer matrimonio la ley debe contemplar la autorización judicial, ya que el aborto también es prohibido y como mujer encinta, la menor tiene el derecho inalienable a conformar una familia.

3.4. Mujer con menos de trescientos días de divorciada o de haberse disuelto la unión de hecho.

Este impedimento está contenido en el numeral 3 del Artículo 89 del Código Civil, salvo que en ese lapso haya habido alumbramiento o que uno de los cónyuges haya estado separado de hecho del otro por el tiempo indicado. También podrá contraerlo la mujer dentro de ese lapso si la nulidad del matrimonio se declaró por impotencia del marido para la procreación.

El objetivo de las anteriores restricciones tienen por fin evitar la incertidumbre sobre la auténtica paternidad del hijo por nacer.

3.5 Del adoptante con la persona adoptada

Este es un impedimento mientras dure la adopción, por lo que concluida la misma, el matrimonio puede celebrarse. Este impedimento se funda en el hecho de que el adoptante como padre adoptivo tiene la obligación como si fuera padre biológico, de

educar y alimentar a la persona adoptada y atendiendo a criterios culturales de que en todo el mundo existen padres adoptivos desnaturalizados que bien podrían coaccionar a la persona adoptada para que acepte contraer el matrimonio. Por esta razón para que el matrimonio pueda autorizarse, previamente debe darse por concluida la adopción al llegar la persona adoptada a la mayoría de edad, adquiriendo así esta última persona la capacidad civil para el ejercicio de sus derechos. Está contenido este impedimento en el numeral 7. del Artículo 89 del Código Civil.

3.6. El tutor con el tutelado

Este impedimento está contenido en los numerales “4”. y “5”. del Artículo 89 del Código Civil e incluye a los descendientes del tutor, mientras dure la tutela o protutela. El propósito de este impedimento es que el tutor trate de aprovecharse de su condición y de la falta de experiencia del pupilo. El impedimento desaparece al cancelarse y aprobarse las cuentas de su administración. Cabe mencionar que a pesar de los impedimentos establecidos legalmente en función del bienestar de la familia, muchas veces los matrimonios se celebran, pues la ley sustantiva Código Civil –aunque no lo diga expresamente- reconoce el derecho inalienable a dos personas de amarse, y por lo mismo en el Artículo 90, se establece que a pesar de los impedimentos, el matrimonio será válido pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley, lo que nos remite al Artículo 230 del Código Penal. Nótese perfectamente que la legislación guatemalteca en ningún caso tipifica el mismo sexo como impedimento para contraer matrimonio.

CAPÍTULO IV

4. El matrimonio homosexual contemporáneo

El mundo del derecho evoluciona a medida que los movimientos sociales hacen presión sobre los poderes públicos y los políticos representados en los legislativos muchas veces hacen eco de las demandas.

Hacia finales de la década de los años cincuenta, aún la homofobia formaba parte de la política oficial de varios países, principalmente comunistas.

“El cubano Carlos Franqui narra que en su calidad de director del diario cubano Revolución (órgano oficial del gobierno revolucionario cubano en los primeros días de la revolución), asistía a las reuniones del gabinete y que en los primeros años de los sesenta, el primer ministro Fidel Castro y sus lugartenientes preguntaron a los embajadores de los países hermanos la política que habían implementado frente al problema homosexual e informa que la respuesta más terminante fue la del embajador de la China Popular (tiempos de Mao Tse Tung) que dijo: ya no tenemos ese problema, los fusilamos a todos.”²⁸

Desde luego, el gobierno cubano no procedió como el chino pero creó centros de trabajo forzado a donde fueron enviados hombres y mujeres de orientación

²⁸ Vargas Llosa, Mario. **Matrimonio gay**. Pág. 2.

homosexual. Sin embargo, a partir de los años setenta principió una libertad más flexible frente a las personas de dicha orientación en algunos países escandinavos, para luego pasar dicha tolerancia a los anglosajones y de ahí al resto del mundo occidental, Japón e Israel.

Así, en el caso específico del matrimonio, al Reino de Holanda o Países Bajos, históricamente se le ha denominado el laboratorio social de Europa debido a la emisión de muchas leyes que cambian el comportamiento de la sociedad y en esa sintonía, las personas de otros países han presionado para que hayan leyes que emulen a las del país europeo. Así, Dinamarca aprobó en 1989 una Ley de Parejas de Hecho que permite a parejas del mismo sexo registrar su unión, aunque no se utiliza el término matrimonio.

Posteriormente Holanda, fue el primer país del mundo en reconocer el matrimonio homosexual, el cual ya ha cobrado carta de naturaleza y como tal es una institución del derecho civil contemporáneo de determinados países.

Hoy en día, este nuevo tipo de matrimonio se ha reconocido en varios países de Europa, Asia y América como a continuación lo detallaremos. Esto demuestra que los conceptos evolucionan por la dinámica de los movimientos sociales y se refleja en la legislación civil de varios países, en donde se ha legalizado el divorcio.

4.1. En España

“El caso español es llamativo si se tiene presente que hasta la muerte del dictador Francisco Franco en 1975, el matrimonio era considerado delito y reprimido como tal.”²⁹ También es el país donde surgió la inquisición y durante la edad media, miles de homosexuales ardieron en las hogueras infernales del santo oficio de la criminal iglesia católica internacional.

Veamos someramente el caso de este país de profunda tradición católica. En el Artículo 14 de la Constitución de 1978 (vigente), claramente se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Aquí hay que resaltar que la orientación sexual (ser hetero, homo o bisexual) es una condición o circunstancia personal y social. Asimismo, el Artículo 32 de la Constitución citada dice textualmente en sus dos numerales: “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas del matrimonio...” Aquí, el legislador español recurrió a la semántica.

En el Congreso español se alegó que si el numeral 1 del Artículo 32 dijera que: “con plena igualdad jurídica contraían matrimonio el hombre con la mujer...”, el matrimonio gay sería ilegal y con los estiras y encoges propios de la interpretación sostuvieron que

²⁹ **Ibid.** Pag.1.

ese numeral se refería a que personas del mismo sexo tienen derecho de contraer matrimonio con la igualdad jurídica del matrimonio heterosexual, que la diferencia radicaba en la conjunción copulativa y, que se emplea como vocablo para dar énfasis o fuerza a que tanto los hombres como las mujeres tienen igualdad jurídica en la forma del matrimonio que deseen contraer (matrimonio heterosexual u homosexual).

La conjunción copulativa y se diferencia de la utilización de la preposición **con**, ya que si la misma estuviera después del concepto hombre y antepuesta al concepto mujer, significaría que el hombre contraería matrimonio juntamente con una mujer, en compañía de una mujer, una persona de un sexo con persona de otro sexo.

Entonces, las ambigüedades jurídicas y su interpretación por asesores jurídicos apoyados por movimientos sociales de derechos humanos, podría desembocar que en Guatemala también se diera el caso del matrimonio gay, independientemente de alguna sinceridad legislativa o bien como bandera electorera, como también sería válido interpretarla, atendiendo a la idiosincrasia del guatemalteco.

Al concluir el gobierno conservador del católico José María Aznar, vuelve al ejercicio del gobierno español el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) de tendencia socialdemócrata y una de sus primeras políticas legislativas fue el debate en el Congreso de los Diputados sobre una iniciativa para la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Hay que resaltar que en la legislación española no existe la definición del concepto matrimonio, y lacónicamente en el Artículo 44 el Código Civil Español expresaba que: “El hombre y la mujer tienen los mismos derechos a contraer matrimonio conforme las disposiciones de este Código.” Pero el 1 de julio de 2005 se introdujeron reformas a dicho Código mediante la Ley 13/2005 publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) No. 157 del 2 de julio del mismo año. En esa Ley se añadió un segundo párrafo al Artículo 44 del mencionado Código Civil y ahora dicha norma legal quedó así: “Artículo 44. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”

Para que el matrimonio exista, obligadamente debe haber consentimiento de ambos contrayentes, Artículo 45 del Código Civil español no teniendo derecho a contraerlo los menores de edad ni los que estén ligados por vínculo matrimonial (Artículo 46) y el Artículo 47 del Código Civil español le prohíbe el matrimonio a los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, a los colaterales hasta el tercer grado (tío con sobrina o sobrino con tío) y a los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Asimismo, en el Artículo 50 del Código Civil español claramente se indica que: “Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.”

Esta norma de la legislación civil española puede tener repercusiones en la legislación guatemalteca, ya que bien puede ser un matrimonio homosexual de españoles o bien de cualquiera otra nacionalidad (incluidas las nacionalidades latinoamericanas y dentro de ellas la guatemalteca) que ya casados podrían fincar su domicilio en Guatemala como extranjeros residentes y entre ambos pueden suscitarse litis de carácter civil, lo que obliga a que el legislador guatemalteco se anticipe al hecho con el derecho.

Al enfocarse la separación (capítulo VII), en el numeral 2º del Artículo 81 se indica que la separación podrá decretarse: “A petición de uno de los cónyuges una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.”

Es lógico deducir que el riesgo a la libertad e indemnidad sexual es el reflejo jurídico sobre la pandemia del SIDA que puede afectar tanto a un matrimonio heterosexual (y de ahí la alusión al riesgo de los hijos a que se hace referencia), como a un matrimonio homosexual. Esta es una reforma al Código Civil español, introducida por la Ley 15/2005 del 8 de julio de 2005 y publicada al día siguiente en el boletín oficial del estado BOE No. 163.

“Al amparo de la nueva legislación española en materia matrimonial, es que el 22 de julio de 2005 se celebró el primer matrimonio entre mujeres en el Juzgado de Mollet del Valles, Barcelona.”³⁰ y “según el escritor peruano Mario Vargas Llosa, este nuevo tipo de matrimonio es aprobado por dos terceras partes de la sociedad española, incluyendo su derecho a la adopción de niños.”³¹

4.2. El caso mexicano

Al igual que España, México también es un país que tiene la forma del Estado Federal y en lo sociocultural es profundamente católico. Sin embargo, hay una ligera diferencia en cuanto al matrimonio homosexual y es el hecho de que en España, la ley que reconoció este tipo de matrimonio fue por Decreto no de las Cortes (legislativo) de una determinada comunidad autónoma, sino por el Congreso de los Diputados, el legislativo nacional español, por lo tanto es una ley de aplicación en todo el territorio español.

En el caso de México, la llamada Ley de Sociedades de Convivencia no es de aplicación en todo el territorio de la república mexicana, dado que atendiendo al federalismo, cada Estado tiene sus propios poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

La ley que ocupa nuestra atención es de aplicación exclusiva para el Distrito Federal, dado que fue decretada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habiendo sido promulgada por el Jefe de Gobierno del mencionado Distrito. Los legisladores del

³⁰ Bonillo, Cristina. **Matrimonio Homosexual**. Prensa Libre. 23 de julio de 2005. Pág. 35.

³¹ Vargas, Llosa. **Ob. Cit.** Pág. 1.

Distrito Federal Mexicano no utilizaron como el legislador español, el concepto matrimonio, sino el concepto sociedad de convivencia, pero en la praxis, no de derecho, pero sí de hecho se considera matrimonio, dado que a lo largo de dicha ley, dice que los convivientes se regirán por las leyes de alimentos, leyes de concubinato, etc. Los ciudadanos que sean del mismo sexo y deseen ser convivientes, aunque sean de cualquier estado de la Federación, deben acudir al distrito federal para la celebración del acto jurídico.

En la Ley de Sociedades de Convivencia se especifica en el Artículo 1 que la misma es de orden público e interés social que, regula y establece las bases para las relaciones que se derivan de la sociedad de convivencia, la cual se define como un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

En cuanto a los impedimentos, el Artículo 4 indica que no tienen derecho a dicho tipo de sociedad, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia, así como los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

La sociedad de convivencia se equipara a un matrimonio, ya que en el Artículo 5 se indica claramente que: “Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del

concubinato y las relaciones que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.” La sociedad de convivencia debe constar por escrito, se deberá ratificar y registrarse en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común. Por otra parte, el documento en el que se haga constar la sociedad de convivencia debe reunir los siguientes requisitos:

- “El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;
- El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de éste, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como de su administración;
- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.”

En cuanto a los derechos de los convivientes se refiere, el Artículo 13 de la Ley en referencia, indica que en virtud de dicha sociedad, se genera entre los convivientes el deber recíproco de proporcionarse alimentos, estando la sociedad en este caso, sujeta a las reglas de alimentos. También se reconocen los derechos sucesorios, aplicándose en este caso lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Se contemplan los casos de interdicción en que pueda ser declarado alguno de los convivientes de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal y en este caso, el otro de los convivientes será llamado a ejercer la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años, a partir de constituida la sociedad de convivencia, aplicándose en este caso, las reglas en materia de tutela entre cónyuges. Siguiendo el derecho a la igualdad, consagrado en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley de Sociedades de Convivencia se establece taxativamente que: “Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.”

Finalmente, en el Artículo 20 se tipifican las causas por las cuales se puede disolver el vínculo de convivencia:

- “Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes;
- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada;
- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato;
- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia;
- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.”

Queda claro entonces que la unión entre personas del mismo sexo, en la república mexicana se ha legalizado mediante una figura jurídica nueva en el mundo del derecho y creada a propósito: La sociedad de convivencia. Y de la lectura y análisis de la ley se deriva que el matrimonio en México sólo puede celebrarse entre personas de diferente sexo. De hecho, la Ley de Sociedades de Convivencia sólo viene a generar nuevos conceptos, pues en lugar de esposos, cónyuges o concubinos se les llama convivientes, estando éstos, supletoriamente sujetos a las leyes que regulan lo relativo al matrimonio o concubinato; por ejemplo, los alimentos y la sucesión hereditaria.

Siempre en la república mexicana, después del Distrito Federal, fue el Congreso del Estado de Sinaloa quien también emitió una ley para legalizar las uniones entre personas del mismo sexo, sólo que en ese Estado sí se denomina matrimonio al igual que en España.

4.3. Otros países

“En muchos otros países también se ha legalizado la unión conyugal entre personas del mismo sexo. En Dinamarca se emitió desde 1989 una Ley de Parejas.”³² por medio de la cual se les permite a las parejas homosexuales registrar su unión. En Italia es la Ley Dico (Derechos y Deberes de los Convivientes); en Brasil se creó, igual que en México, una nueva figura jurídica creada a propósito: El Contrato de Asociación. También han legislado a favor de este tipo de uniones países como Alemania, Australia, Bélgica, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia, Gran Bretaña, Israel, los estados

³² Idazo, Duncan. **Sociología británica**. Pág 10.

canadienses de Columbia Británica y Québec; en los estados de Vermont y New Jersey entre otros. En Sudamérica, también es válido en la provincia Argentina de Buenos Aires y actualmente se debate en las sociedades de Colombia y Perú.

Salta a la vista que esta degeneración familiar es propia de países donde predomina la religión cristiana (católica o protestante), que a pesar de pregonar el eufemismo religioso de Sodoma y Gomorra, tanto pastores protestantes como sacerdotes y obispos católicos han celebrado este tipo de bodas. Por ello no debe extrañar que la hipocresía religiosa de los políticos que en los legislativos de sus países hagan este tipo de uniones, posiblemente (aún no puede confirmarse) como bandera electoral.

El sexo y la sexualidad de cada persona han sido definidos por la naturaleza al momento de su concepción y por Dios antes de su concepción, puesto que la naturaleza se desarrolla en armonía con Dios. Así nacemos con los órganos que correspondan a esa sexualidad, que Dios ha querido darnos. Así también, nacemos con otros órganos como los ojos y otros miembros como las manos.

También nos ha dado una completa libertad y libre albedrío para hacer con nuestros órganos o con nuestros miembros lo que mejor nos plazca, pero previamente nos hace saber desde siempre, lo que es bueno y lo que es malo y Dios se da la molestia de recordárnoslo siempre, como el padre amoroso, que es.

Tenemos la libertad de escoger qué hacer con la habilidad de las manos, o con nuestra sexualidad. Podemos escoger libremente usar las manos y un cuchillo para cortar y servir un succulento pastel que alegre a alguien o podemos usar las mismas manos y el mismo cuchillo para asesinar a un hermano y hacer un terrible daño.

Evidentemente los resultados y las consecuencias de ambas acciones son diametralmente opuestos y ambas provienen del libre albedrío de la persona. Mientras la acción de alegrar a alguien con el pastel, le agradaría a Dios; la otra, la de asesinar a un hermano le sería muy penoso, abominable, al decir de la Biblia.

Así también podemos elegir libremente qué hacer con nuestra sexualidad. Usar nuestra sexualidad para formar una pareja en un matrimonio que agrade a Dios y nos de su bendición; o usar la sexualidad en actos y contactos abominables a los ojos de Dios, y abominables a los ojos de los hombres honestos.

También ambas opciones tienen resultados diametralmente opuestos; mientras la relación del matrimonio que Dios considera legítimo, le resulta agradable a sus ojos y lo bendice; la relación entre seres del mismo sexo le resulta abominable; al extremo de legislar para los hebreos el extirpar el homosexualismo de raíz y con la muerte; para que su pueblo escogido sea bendecido.

Hay una pregunta que frecuentemente se plantea sobre el asunto de la sexualidad: ¿Entonces los hombres y mujeres no tienen derecho a escoger su sexualidad para ser felices?

Los hombres y las mujeres, no sólo tienen derecho de escoger su sexualidad, sino que siempre escogen libremente sus actos, con los que buscan y encuentran la felicidad, aunque esa felicidad sea solamente una satisfacción física, Dios jamás les va impedir escoger libremente sus actos para ser felices, sólo hay que tener mucha claridad de lo que uno escoge; puede escoger un camino que lo ponga bajo el manto de Dios o puede escoger un camino opuesto que lo ponga bajo el dominio del diablo, ambos caminos son de su libre elección. Bajo el dominio del diablo, créanlo o no.

Esa felicidad escogida, unos la encuentran en el matrimonio que Dios bendice; es decir, en el camino recto de Dios y otros dicen encontrarla en actos perversos abominables a Dios como en la pedofilia, el adulterio u otros.

Un pedófilo encuentra la felicidad en la violación a una inocente criatura, y estará feliz mientras se encuentre cerca de niños que pudieran ser sus víctimas. Un adúltero será feliz en sus actos de adulterio. Pero todas estas felicidades son abominaciones para Dios y lo entristecen, y por tanto es aborrecible para los hombres de recto corazón.

Dios ama a los heterosexuales que caminen en su Ley y también ama a los heterosexuales y homosexuales que cometen actos abominables porque Dios es su padre, padre de todos. Como todo padre siempre espera que sus hijos caminen en su Ley y espera que los que han escogido al diablo como su padre vuelvan a él. Siempre espera que los que cometen abominaciones vuelvan a su camino, reconozcan lo abominable de esos actos y se arrepientan de todo corazón, dejando y rechazando esos actos aborrecidos por Dios.

La primera página de la Biblia, en Génesis 1:27, nos enseña que Dios creó al ser humano varón y hembra, o sea hombre y mujer, no homosexual o lesbiana. Esto indica que el ser humano fue creado en dos personas de anatomía diferente, y cada uno con una naturaleza orgánica distinta y definida, propia para los fines de la procreación. En este mismo libro sagrado, la palabra de Dios también nos habla de la unión matrimonial entre el hombre y la mujer.

Por cuya causa dejará el hombre a su padre, y a su madre, y estará unido a su mujer: y los dos vendrán a ser una sola carne y abierta a la vida y darles su bendición y dijo: creced y multiplicaos. El homosexualismo no lleva a cabo ninguno de estos dos valores inherentes a la sexualidad humana, tal y como Dios la creó, para la unión en una sola carne en el matrimonio y la procreación. Pues la relación homosexual es la unión entre dos medias carnes, y nunca jamás llegarán a ser una sola carne. De esa unión no nace la vida sino la muerte, de los dos, la muerte de eterna condenación.

Algunas veces se escucha, como apología al homosexualismo, recurrir a observaciones de homosexualidad en algunas especies de animales. Lo que como excepción de la regla algunas veces pudiera suceder, muy pero muy raramente y extraídos de su contexto natural. Efectivamente en una oportunidad, el autor de este tema, circunstancialmente, observó a un cerdo macho en coito con otro cerdo macho, y por la eyaculación del cerdo que hacía las veces de hembra se pudo colegir que este último también sentía placer sexual. Pero, independientemente de que existiera o no hermafroditismo, éstos eran animales, cerdos, que no tenían nada que perder en este acto contra natura, que probablemente Dios ni lo toma en cuenta, puesto que los animales no han sido creados con discernimiento moral.

En cambio los humanos, creados a semejanza de Dios, en un acto homosexual lo pierden todo, rechazan la paternidad de Dios, pierden su alma, porque con estos actos están desafiando a Dios, escogiendo la paternidad de su enemigo, el diablo. Quien comete pecado, del diablo es hijo, porque el diablo desde el momento de su caída continúa pecando.

En consecuencia la legislación humana de aceptación del matrimonio homosexual es un abierto desafío a Dios; aun cuando la tendencia de los legisladores actuales sea de neutralidad religiosa, e independientemente de que reconozcan o no a Dios, su responsabilidad y su actitud es la misma: de desafío a Dios.

Es importante que como cristianos defendamos los principios bíblicos que gobiernan a la sociedad y el bienestar de nuestras familias aquí en la tierra. No hay duda que requiere vivir bastante y de mucho amor para comprender lo que dice la biblia antes de que Dios creara el gobierno humano como institución, la iglesia como institución, Dios creó al matrimonio y a la familia como la institución básica que sostiene a nuestra sociedad.

Antes que existiera cualquier gobierno humano y la iglesia, Dios había establecido ya a la familia se resume en pocas palabras todo el concepto bíblico de lo que es una familia y de lo que es un matrimonio. Dice: Por eso el hombre deja a su padre y a su madre, y se une a su mujer, y los dos se funden en un solo ser. La reunión de una familia está ahí integrada inicialmente por un hombre y una mujer.

De ahí vienen los hijos. Siempre que el Señor pensó en el matrimonio, pensó primero en un hombre, creó al hombre y lo puso en el paraíso, pero a pesar que estaba en el paraíso, la situación no era buena para el hombre. Y dijo Dios “No es bueno que el hombre esté solo, le haré ayuda idónea”, y Dios creó a Eva. Qué bueno que no creó a Adán y a Esteban. Creó a un hombre y una mujer.

En este pasaje está establecido lo que es una formación básica de la sociedad, la familia. Por eso es que la perspectiva bíblica del matrimonio está bajo ataque, siempre lo ha estado. El hogar fue divinamente establecido y es la más antigua institución en la

tierra. Sus propósitos son compañerismo y paternidad, por supuesto no podemos dejar fuera el placer. Veamos, entonces, una perspectiva bíblica del hogar.

En el hogar no solamente hay esposo, una esposa, también hay hijos. Lamentablemente hay países que nos están exportando conceptos de la familia tergiversados. Como ya no quieren tener hijos, nosotros les estamos exportando nuestros hijos. Se están destruyendo al adoptar estos conceptos de familia totalmente falseados. Es cierto, existieron épocas en el mundo de un avivamiento del homosexualismo, por llamarlo así, y fueron las de Sodoma y Gomorra, la del imperio griego, del imperio romano. Pero todos estos no existen hoy en día qué pasó. Se acabaron, se destruyeron por no conservar los principios básicos de la vida cristiana.

Así que un hogar debe tener hijos, si tienen la bendición que Dios se los dé. La biblia dice que herencia de Dios son los hijos y tener hijos es una verdadera herencia del señor.

Además de lo anterior, hay que reconocer que jurídicamente, tanto en las Constituciones de España como en la de México se indica que el matrimonio sea entre personas de diferente sexo. En los textos constitucionales de esos países se habla de la familia, y al amparo de este concepto debe evitarse su reconocimiento en Guatemala.

“Ya que para que exista una familia deben haber personas de diferente sexo, al menos dos de ellas en edad adulta que mantienen una relación sexual socialmente aprobada y uno o más hijos, propios o adoptados, de los adultos que cohabitan sexualmente.”³³

Israel es un país de predominante religión judaica pero aliado político y económico de los países cristianos (católicos y protestantes) de Occidente y es el único país de Oriente (medio Oriente) que reconoce la unión de parejas homosexuales.

Sólo los países árabes de religión musulmana son los que mantienen incólume los principios de la familia (reconociendo la poligamia) sobre la base de cónyuges de diferente sexo. Esta posición islámica tiene su correspondiente fundamento religioso y es el caso que el Corán (que al igual que la Biblia cristiana y la Torá judía) tiene como raíz común el Pentateuco o Código Mosaico y las leyes civiles de los árabes se inspiran en el Corán. En uno de los libros del Pentateuco se lee que si alguien se acuesta con un hombre como si se acostara con una mujer, se condenará a muerte a los dos y serán responsables de su propia muerte, pues cometieron un acto infame.

³³ Gallino, Luciano. **Diccionario de sociología**. Pág. 426.

CAPÍTULO V

5. Perspectivas del matrimonio gay en Guatemala

En Guatemala, sin que ninguna organización lo demandara o sugiriera, líderes de la iglesia evangélica internacional anunciaron públicamente su oposición al matrimonio entre personas del mismo sexo, iniciándose así el debate.

5.1. Se inicia el debate

Conocido por todos es el carácter contingente de muchos de los aspectos del derecho de familia dado el sustrato ético-social, qué es, ha de ser, prelegal, lo que a su vez explica que la propia composición y organización interna de la familia haya ido cambiando según la civilización y el momento histórico, y que así la haya tomado el derecho, sin crear un concepto propio desligado de esa dimensión social y moral, o natural. Por eso, sería osado o ingenuo creer que el concepto tradicional de familia, fundado en el matrimonio, por definición intersexual, y en la natural descendencia común nacida en su seno, es definitivo, que perdurará in eternum.

Hoy se está presenciando un posible cambio que pretende afectar al matrimonio, a la filiación y por tanto al propio concepto de familia nuclear, el fenómeno de las parejas homosexuales o mejor dicho, de las parejas formadas por dos personas del mismo sexo, pues no es lo mismo el sexo (masculino o femenino) que la orientación sexual, heterosexual, homosexual, bisexual. Tales parejas de homosexuales representan hoy el

9% del total de uniones no casadas en España. Mucho ruido para tan pocas nueces dirán muchos.

Mas que sea fenómeno minoritario no significa que no exista, ni que deba ser ignorado por el derecho. La homosexualidad en efecto ha existido siempre, es tan vieja como la humanidad, aunque siempre haya sido, al menos en cuanto declarada, minoritaria, representa hoy el 1 ó 2% de la población mundial.

Lo novedoso es la tendencia actual en Occidente a reconocer la normalidad de la unión homosexual. Porque, como premisa -a veces obviada-, hoy la homosexualidad no es considerada ya una enfermedad, ni psíquica, ni física; ni su práctica por sí sola, es ya una conducta delictiva. No ha sido siempre así. En la cuna de la civilización la homosexualidad solía ser consentida, unas veces bien vista (Grecia), otras mal vista o estimada con cierto tono burlesco (como en Roma). Pero ya en las postrimerías del derecho romano, por influencia del cristianismo, la homosexualidad sería considerada como una perversión inmoral, semejante al bestialismo o a la masturbación .

El argumento del amor para casarse es insuficiente, pero no sólo para los homosexuales, sino para todo el mundo, el argumento central y casi único del matrimonio homosexual es que se trata del ejercicio del derecho de dos personas que se quieren.

No es así. El matrimonio, como todos los derechos, tiene un ejercicio limitado y se rige por restricciones. El número -sólo dos personas- es un factor excluyente. Por lo tanto, discrimina el matrimonio polígamo musulmán, que es legal en medio centenar de países con más de 200 millones de habitantes. En cambio, sólo Bélgica y Holanda tienen matrimonio homosexual.

También está vetado a grados específicos de consanguinidad por razones biológicas atadas a la descendencia, así como por la edad. Se discrimina el amor en aras de la descendencia. Dentro la misma lógica, tampoco es posible que se casen dos personas del mismo sexo.

Es en este contexto donde hay que situar el matrimonio homosexual. No tiene cabida, pero no por la tendencia sexual, sino por la naturaleza y finalidad del vínculo matrimonial, fundamentado en la pareja, la complementariedad biológica, cognitiva, psíquica y sensitiva que le permite engendrar niños y educarlos en las condiciones que necesita el ser humano. El argumento del amor es insuficiente, pero no sólo para los homosexuales, sino para todo el mundo.

Si la declaración del amor fuera suficiente, ¿por qué se tiene que prohibir la poligamia, el matrimonio con menores (14 años en la peligrosa legislación vigente en España) o entre hermano y hermana? ¿Por qué nuestra sociedad rechaza el matrimonio de personas de 15 ó 16 años, a pesar de su amor y de que hoy es legalmente posible?

No, no se puede pedir la excepción homosexual y mantener las otras. La confusión, la carencia de razones que justifiquen racionalmente el matrimonio homosexual, es de una dimensión indescriptible y nos destaca el verdadero problema de fondo, de una gravedad nunca vivida: la incomprensión de lo que es el matrimonio. El resultado es una dinámica social suicida que está liquidando la causa generadora de la sociedad la maternidad y la paternidad. Al mismo tiempo, la adopción agotará hasta la última gota el desastre social.

No se puede presentar como una cosa igual aquello que es radicalmente diferente y da sentido específico al vínculo matrimonial, la complementariedad sexual. La comprensión del matrimonio y de sus exigencias está atada a la función única de generar filiación y educación.

El matrimonio es el factor fundador de la sociedad. ¡No hay ningún otro! Lo hace por dos vías. Da hijos saludables porque es en general fértil, debido a la adecuada complementariedad genotípica y los educa para vivir en la sociedad, gracias a la complementariedad fenotípica. Esta es la norma básica sin la cual la civilización tal y como la conocemos no puede existir.

Nuestra sociedad ya ha trivializado lo suficiente el matrimonio convirtiéndolo en un vínculo de funciones cada vez más indeterminadas y más desvinculado (este punto es clave) de la responsabilidad excepcional de la maternidad y la paternidad. Se tienen

pocos hijos y cada vez está más admitido que no se ejerza la función educativa que es responsabilidad de los padres. Además, se traspasa a otras instancias, como por ejemplo la escuela, que ya registra los efectos demoledores de ese abandono de responsabilidades, mientras la crisis se extiende como una mancha de aceite por toda la sociedad con efectos múltiples, sobre la vida social y la economía.

El matrimonio homosexual acentuará esta crisis porque lleva hasta las últimas consecuencias la desvinculación entre matrimonio y paternidad y maternidad. Es la ideología de la desvinculación llevada al extremo: se rompe no únicamente con la historia, la cultura, la tradición, el derecho, la creencia y el sentido nacional que necesita de la descendencia, sino con la complementariedad biológica del hombre y la mujer.

En este contexto, el Parlamento de Cataluña aprobará inexorablemente la ley que permitirá adoptar a las parejas de hecho homosexuales. El resultado está asegurado porque el gobierno tiene la mayoría aritmética necesaria. Será una decisión traumática adoptada sin debate social ni fundamento, arbitrariamente. Es evidente. No hace falta tener razones, sino que únicamente hace falta la mayoría. Es la perversión de la democracia. Al actuar así, los partidos del gobierno contraerán una gran responsabilidad que tendrá repercusión electoral en el futuro.

Por eso es tan importante saber si en los parlamentos (empezando por el de Cataluña) hay alternativa política a esta forma de pensar o si, por el contrario impera la confusión. En la adopción, ni el argumento del pseudoderecho se puede alegar, porque el niño es el único portador. No existe ningún derecho a adoptar, sólo existe el derecho a ser adoptado, y el Estado es garante. La adopción es la acción legal paliativa de la carencia que el niño tiene de paternidad y maternidad. Él nació de padre y madre y a un padre y madre tiene que ser devuelto. No hacerlo así es utilizar el poder del Estado para cometer un acto ilegítimo y la injusticia manifiesta de no darle aquello que le corresponde y convertirlo en simple instrumento de una pretendida normalización de las relaciones homosexuales.

Que no se argumente que también adoptan personas solas, porque es excepción, normalmente vinculada a razones de parentesco o muy específicas, razones que no pueden servir para fundamentar ninguna norma generalizadora.

No hay derecho a sustituir la imagen y la función paterna y materna por dos padres o dos madres. Esto lo querrán algunos homosexuales para su discurso de reconocimiento social, pero atenta contra los derechos del niño.

Todo es demasiado grave y escandaloso. Por lo tanto, se equivocan del todo aquellos que piensan que esto es puro trámite: esta Ley que permitirá el matrimonio de homosexuales marcará un antes y un después en Cataluña y en España. Lo que se

aprueba ahora, por la misma lógica será derogado, y aquellos que voten a favor sabrán de la beligerancia política permanente.

El rotativo Prensa Libre indica estar de acuerdo pero buscando otro término atendiendo al hecho que el matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer: “Si los grupos homosexuales quieren luchar porque se legalice la decisión de dos de ellos o ellas para convivir, se debe buscar primero una palabra que designe una relación de este tipo... Algo distinto es no aceptar que los homosexuales tengan derechos. Como cualquiera, deben gozar de igualdad ante la ley, les deben reconocer sus aportes a la sociedad y pueden vivir de la manera como deseen.”³⁴

El analista Luis Figueroa escribió: “La única decisión atingente con respecto al matrimonio gay es la de que su reconocimiento por parte del Estado constituye un acto de justicia y una confirmación del principio de igualdad de todos ante la ley... es un acuerdo privado entre dos personas que deciden compartir sus vidas... Creo que una pareja del mismo sexo tiene tanto derecho de estar al lado de la persona que ama, como lo tiene una pareja de distinto sexo... No hay razón alguna para que, en una sociedad abierta, una clase de personas tenga ciertos derechos y otra clase de personas no los tenga... El matrimonio gay es un acto de justicia que reconoce el carácter contractual y privado del matrimonio.”³⁵

³⁴ Duarte López, David. **La necesidad de regular el matrimonio gay en Guatemala**. Editorial de Prensa Libre del 27 de junio de 2005. Pág. 14.

³⁵ Figueroa, Luis. **Tendencia moderna del matrimonio gay en Guatemala**. Diario la hora. 5 de marzo de 2006. Pág.25.

Ante este controversial asunto, el filósofo guatemalteco Mario Alberto Carrera indica que para los ateos da lo mismo que exista o no el matrimonio porque lo importante es reconocer la paternidad sobre los hijos. Para el profesional mencionado, las personas contraen matrimonio por prejuicios enraizados en la sociedad: “La gente se casa más por razones socioculturales que económicas. Se casa porque se “ve feo” que dos vivan “así nomás” y la mujer no sea Fulanita de Tal.”³⁶

Refiriéndose al matrimonio entre personas del mismo sexo expone: Respecto al matrimonio gay, lo que yo propondría es una ley que reconozca la unión (no el matrimonio. El matrimonio suena tradicional y esto es revolucionario) de los gays para que se protejan, bilateralmente, en lo económico: pensiones (del IGSS, p. ej.) herencias, etc. Pero eso de bodas es de histéricos (en los hetero) y de locas escandalosas en los gays. Después de la fiesta, con trajes de matrimonio, ramo para lanzar, arras, argollas, pastel tamaño catedral y todas esas babosadas... Lamento no estar de acuerdo con el matrimonio gay. Es decir, con eso de que vayan ante un cura o un abogado a que los declare marido y marido o mujer y mujer... Vivan y dejen vivir.

El Lic. Carrera no está de acuerdo con el concepto matrimonio ni para homosexuales ni para heterosexuales, ya que da su testimonio sobre dos hijos de los que él es el padre y que por no convivir con la madre de ellos, los ayuda económicamente por mes, recibiendo los menores muchísimo más de lo que como pensión fijaría un juez de

³⁶ Carrera, Mario Alberto. **¿Matrimonio? Ni gay ni heterosexual.** Diario La Hora. 7 de julio de 2005. Pág. 3.

familia. Pero el Lic. Carrera, igual que los puntos de vista anteriores, sí está de acuerdo con la unión entre personas del mismo sexo. Sin embargo, el punto de vista del editorial de Prensa Libre está arraigado entre la población, en el sentido de que el matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer tal como lo indica el Artículo 78 del Código Civil.

En todo este debate ideológico, sólo una institución indígena denominada Defensoría Indígena Wajxaqib'No'j, indica: “Haciendo gala de ignorancia llegó al colmo de comparar la homosexualidad que es un fenómeno endocrino con los hechos ilícitos (delitos) como los asesinatos y narcotráfico entre otros”.³⁷ “Según estos flamantes defensores del pueblo indígena guatemalteco, dentro de su etnia no existe la homosexualidad y llegan al extremo de indicar que la homosexualidad es un producto de exportación llegado procedente de los países desarrollados”.³⁸

“Debió ser otro indígena, el periodista Haroldo Shetemul quien en un extenso artículo les demostró que la homosexualidad ha existido también entre los indígenas guatemaltecos desde antes de la llegada de los europeos”.³⁹

El debate ya abarcó incluso a los aspirantes a la Presidencia de la República, pues el día viernes 27 de julio de 2007, los candidatos presidenciales (Álvaro Colom, Otto

³⁷ Comunicado de la Defensoría Indígena Wajxaqib'No'j. del 6 de julio de 2005. Pág. 1.

³⁸ **Ibid.** Pág. 2

³⁹ Shetemul, Haroldo. **Mayas homofóbicos.** Prensa Libre del 14 de septiembre de 2005. Pág. 16.

Pérez, Fritz García, Eduardo Suger, Manuel Conde, Rigoberta Menchú y Alejandro Giammattei) acudieron a una invitación de la Alianza Evangélica de Guatemala donde incluso los presidenciables debieron debatir sobre el matrimonio homosexual, un tema cuyas respuestas en un período electoral y en una sociedad como la guatemalteca tiene que ser en función de los puntos de vista del anfitrión, en este caso, la respuesta tenía que ser no o no.

“El más categórico fue el rector de la Universidad Galileo, Dr. Eduardo Suger Cofiño que dio un rotundo no al matrimonio de homosexuales y uniendo matrimonio homosexual y aborto declaró: Eso (los matrimonios de homosexuales) sería el fin de la Nación. Estoy en contra del aborto; sólo Dios puede dar y quitar la vida.”⁴⁰ La excepción entre los candidatos fueron el Dr. Giammattei y la Sra. Menchú quienes indicaron que esas decisiones no pueden tener una decisión dictatorial y propusieron someter dichos temas a la voluntad del pueblo mediante una consulta popular.

La respuesta de estos dos últimos candidatos resulta razonable, pues aunque el jefe del Ejecutivo tenga poder de veto, en un sistema democrático no es competencia del presidente sino del Legislativo donde se tiene que iniciar el debate sobre cualquier tema.

Para emitir un juicio sobre si el matrimonio gay en Guatemala es jurídicamente válido o nulo ipso jure y en consecuencia improcedente a la luz del derecho vigente, se hace

⁴⁰ Cofiño Suger, Eduardo. **Conferencia sobre la negativa del matrimonio homosexual**. Guatemala 2 de agosto de 2006.

imperativo hacer un análisis de nuestra legislación, ya que si bien es cierto en el Artículo 88 del Código Civil, el mismo sexo no aparece como impedimento para la celebración de un matrimonio de esta naturaleza, ello se debe precisamente a que ya anticipadamente, en el Artículo 78 de dicho Código Civil se tipifica que el matrimonio es entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, algunos asesores jurídicos de organizaciones de los derechos humanos de los homosexuales guatemaltecos sostienen que el Artículo 78 del Código Civil es inconstitucional por la incompatibilidad con las disposiciones de la Carta Magna y el ponente considera que en virtud de ser el Código Civil una ley ordinaria prevalece la ley de mayor jerarquía, como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en el Artículo 49 de la misma, no establece nada con respecto a que el matrimonio se debe celebrar entre un hombre y una mujer sino que regula lo concerniente a qué funcionarios pueden autorizar el matrimonio, es por ello preciso determinar si efectivamente ello es cierto, esta posición la fundamentan en varias razones.

5.2. La necesidad de reformar la Ley superior para impedir el matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

Un principio de derecho y recogido en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 8 indica que -entre otras causas-. “las leyes se derogan parcialmente por incompatibilidad de las leyes precedentes con las leyes posteriores.” En este caso, el Código Civil es la ley

precedente y la Constitución Política de la República de Guatemala es una ley posterior y entre ambas hay incompatibilidad en lo que al matrimonio respecta.

Si bien es cierto que en el Artículo 78 se indica que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, esta disposición del Código Civil como ley precedente entra en contradicción con el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se indica que: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.” en el Artículo transcrito no se indica que el matrimonio deberá celebrarse entre hombre y mujer.

5.3. Igualdad de derechos

Si la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra en el Artículo 4 el derecho a la igualdad entre todos los habitantes de la república, entonces los homosexuales tienen los mismos derechos que los heterosexuales: derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la salud, derecho a la educación, etcétera. y por lo tanto, derecho al matrimonio.

Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala le reconoce -en materia de derechos humanos- preeminencia al derecho internacional frente al derecho interno y es el caso que los instrumentos jurídicos internacionales prohíben todo tipo de discriminación, por lo que, negarles a los homosexuales contraer matrimonio es una discriminación por orientación sexual.

Así vemos que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 1 se indica que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Es decir, tanto hombres como mujeres, como seres humanos tienen exactamente la misma dignidad y los mismos derechos.

Dado que Guatemala firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se puede afirmar con seguridad que ese Artículo 1 es la fuente en que se inspiró el constituyente guatemalteco, que en el Artículo 4 de la Carga Magna también estableció dicho principio titulándolo libertad e igualdad, indicando en su parte conducente que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”

La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos en el párrafo 1 del Artículo 2 indica que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Aquí es precisamente donde hay que indicar que la homosexualidad, tanto masculina como femenina es precisamente una índole o condición y que actualmente ya en muchas leyes se le denomina orientación sexual.

Precisamente por ese derecho a la igualdad es que las legislaciones de varios países han legislado a favor del aberrante matrimonio homosexual contemporáneo, en detrimento de los valores culturales familiares.

El derecho a la igualdad implica abolición de la discriminación y en los países que han reconocido la unión de parejas del mismo sexo, se protesta que vedar ese derecho es una discriminación por orientación sexual, que es prohibida por los tratados internacionales.

5.4. La libertad de acción

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce en el Artículo 5 la libertad de acción, consistente en que se puede hacer lo que la ley no prohíbe y es el caso que el Código Civil no le prohíbe a los homosexuales contraer matrimonio, ya que en el Artículo 88 de dicho Código –como ya fue analizado- sólo tienen impedimento o prohibición, los parientes consanguíneos; los hermanos y medio hermanos, los ascendientes con los descendientes que hayan estado ligados por afinidad; las personas casadas y las unidas, mientras no disuelvan la unión; el tutor con el tutelado, el adoptante con el adoptado, etcétera. pero en ningún caso se tipificó el mismo sexo como impedimento y de ahí que para muchas personas sea válido, la verdad es que en realidad, existen muchísimos matrimonios conformados por primos hermanos, tal como se demuestra gráficamente en el capítulo tercero.

Por tanto, además de la libertad de acción, está el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual no indica que el matrimonio sea entre hombre y

mujer. Por lo tanto, puede deducirse que el matrimonio entre personas del mismo sexo, actualmente es válido a la luz del derecho guatemalteco. Todo esto demuestra que es obligado conocer la posición del tribunal constitucional guatemalteco.

5.5. Supremacía constitucional

El primer párrafo del Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, claramente establece que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

Aquí, es imperativo recordar que por mandato del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en materia de derechos humanos, tiene preeminencia el derecho internacional frente al derecho interno, de tal manera que si la orientación sexual es una condición personal y social, ello no debe ser impedimento para el derecho a la igualdad porque si no se estaría discriminando a la persona y ello es violatorio a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; al párrafo 1 del Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y al párrafo 2 del Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Desde este punto de vista el Artículo 78 del Código Civil es nulo ipso jure, ya que también el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial indica que dentro de la jerarquía de leyes, la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene supremacía

sobre cualquier otra ley o tratado internacional, salvo los relacionados con los derechos humanos que tienen preeminencia sobre el derecho interno.

También indica este Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial. que las disposiciones que contradigan a una norma superior carecen de validez. Al amparo de este mandato también ratifica que el Artículo 78 del Código Civil puede carecer de validez por contrariar el mandato constitucional en materia de derechos humanos y los tratados ratificados por Guatemala donde se prohíbe todo tipo de discriminación por cualquier condición social.

5.6. Jurisprudencia constitucional sobre principios de derecho

Aquí vamos a referir un caso resuelto por el máximo tribunal constitucional del país, la Corte de Constitucionalidad. El caso a analizar es sobre otro tema, pero los principios de derecho son los mismos para todos los tópicos del derecho, por lo que la resolución que aquí se examinará también es válida al tema que nos ocupa en relación a la posible legalidad de la unión de parejas del mismo sexo.

En el Expediente número 62-2004 de la Corte de Constitucionalidad se indica que la Cámara de Radiodifusión interpuso ante dicho tribunal acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 32 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley 433 (reformado por el Artículo 11 del Decreto 33-70 del Congreso de la República de Guatemala), en virtud que dicho Artículo viola al Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Resulta que el Artículo 32 de la Ley de Radio Comunicaciones (reformado por el Artículo 11 del Decreto 33-70), establece que las radios privadas deben encadenarse con la radio piloto que designe la Dirección General de Radiodifusión (en este caso la Radio Nacional TGW).

Aquí no hay ninguna violación a la libertad de pensamiento que regula el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque la Ley de Libre Emisión del Pensamiento se refiere básicamente a la emisión del pensamiento por cualquier medio y un medio pueden ser los radioperiódicos; y la referida ley no tiene ninguna relación con las cadenas radiales oficiales.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad resolvió con lugar la inconstitucionalidad porque la Ley de Radiocomunicaciones es un Decreto-Ley y data de 1963, en tanto que la Constitución Política de la República de Guatemala ,es superior en la jerarquía de leyes y es posterior, ya que fue decretada en 1985.

Entonces, si la Ley de Libre Emisión del Pensamiento no tiene ninguna relación con las cadenas radiales por estar éstas reguladas en otra ley y por lo mismo fue declarada la inconstitucionalidad del Artículo 32 de la Ley de Radiocomunicaciones en atención a su inferioridad en la jerarquía de leyes y su carácter de precedente con relación a la actual Constitución Política de la República de Guatemala; con mayor razón se podrá protestar que es inconstitucional el Artículo 78 del Código Civil al vedarle el derecho al

matrimonio a las parejas del mismo sexo, ya que este Código (igual que la Ley de Radiocomunicaciones, también es un Decreto-Ley y también data de 1963) también es inferior en la jerarquía de leyes y tiene carácter de precedente con respecto a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Todo lo aquí relacionado deberá ser resuelto en su momento por la Corte de Constitucionalidad, en virtud de que ya es del conocimiento público que fue anunciado por una organización de derechos humanos de los homosexuales guatemaltecos que en la primera quincena de septiembre de 2007, se celebraría en un municipio del departamento de Guatemala, el primer matrimonio homosexual, matrimonio que sería autorizado por un sacerdote católico.

En todo caso, los guatemaltecos ya no tienen que tener el culto por las personas o las instituciones, sino el culto por la ley y para ello, las leyes del país deben ser lo más claras posible para evitar lagunas legales.

En todo caso, al ser las normas constitucionales, normas de carácter general, éstas se desarrollan o deben desarrollarse en leyes ordinarias por lo que aquí proponemos una Ley de Ratificación Matrimonial para perpetuar la característica heterosexual del matrimonio, la cual aparece en anexo al presente análisis.

Un casamiento entre dos personas del mismo sexo se realizará por primera vez en Guatemala el próximo dieciocho de octubre, así lo informó la Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral frente al Sida (Oasis).

Sectores de diversidad sexual consideran que el acto es un paso importante para el respeto a sus derechos, según indicó Jorge López, director de OASIS, durante la segunda semana de octubre se estará realizando una boda de una pareja del mismo sexo, se trata de dos hombres jóvenes de 24 y 26 años quienes llevan un año de estar viviendo juntos.

López señaló que ellos han decidido bajo el pleno uso de sus facultades mentales y civiles hacer pública su unión y han planificado hacer una boda en donde habrá un servicio religioso mediante el cual pretenden bendecir su unión. Es un poco incomprensible el escuchar de que se aprestaba sancionar a un sacerdote por la situación de que pueda bendecir la unión de dos personas que se aman, expresó López sobre el anuncio de una posible sanción al sacerdote que realizará el servicio religioso.

OASIS no dio mayores detalles sobre la ceremonia, únicamente se indicó que será pequeña e íntima, así mismo evitó dar el nombre de los contrayentes y del sacerdote.

La Conferencia Episcopal de Guatemala, investiga al supuesto sacerdote que celebraría

una boda entre homosexuales. Esta noticia trascendió cuando una organización gay diera a conocer que un sacerdote celebraría la ceremonia, pero no se daría a conocer ni el nombre del padre, ni de la iglesia, mucho menos de los contrayentes.

El obispo y presidente de la entidad, Álvaro Ramazzini, advirtió que se harán las respectivas investigaciones sobre el sacerdote que celebraría esta boda. De encontrarse al párroco, se le estará sancionando, pues la iglesia no permite este tipo de ceremonias, ni siquiera las leyes guatemaltecas.

Ramazzini, asegura que es casi imposible que un cura realice esta boda, pues cuando se ordenan hacen un juramento. En Guatemala existe una organización que vela por los derechos de los homosexuales, bisexuales y transexuales.

En varios países las bodas entre hombres o mujeres se realizan aunque muchas veces sin el consentimiento de las autoridades religiosas ni estatales.

Entrevistado el abogado y notario Lic. Martín Abaj Hernández, declaró que: “Entre los estudiantes de Derecho a nivel de doctorado se ha profundizado en dicha problemática y la mayoría concluye que, efectivamente, actualmente, el matrimonio homosexual al no

Ser prohibido, es jurídicamente válido de acuerdo a los principios del derecho y por ausencia del mismo sexo como impedimento.”⁴¹

En lo personal considero que debido al auge que ha cobrado el matrimonio homosexual, es necesario regular el mismo a través de una Ley de Ratificación Matrimonial, para impedir que en Guatemala se celebre el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que como se ha venido desarrollando en la presente tesis, traería para nuestra sociedad un desorden tanto en aspectos sociales, religiosos, culturales y políticos pero principalmente morales, debido a que las leyes divinas y aun las leyes del hombre de ninguna forma regulan el matrimonio entre personas del mismo sexo.

⁴¹ Abaj Hernández, Martín. **Entrevista**. Chimaltenango, 25 de agosto de 2007.

CONCLUSIONES

1. La tendencia a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio es un problema que actualmente atraviesa Guatemala, ya que hay una apreciación del uno al dos por ciento de la población mundial que se sienten atraídos por personas del mismo sexo.
2. Las personas que se sienten atraídas al mismo sexo buscan cada día que se les reconozca este derecho en la legislación guatemalteca, con el fin de celebrar el matrimonio entre ambas partes.
3. Las iglesias de los distintos credos, como aparatos ideológicos para el control político pueden generar una ingobernabilidad si se inician los matrimonios gay, y podrán incluso, provocar una crisis política que lleve al rompimiento del orden constitucional.
4. El reconocimiento en otros países del matrimonio homosexual, marca un retroceso lento hacia la destrucción de los valores en que se sustenta la familia en todo el mundo, como elemento fundamental de la sociedad, por ser la base de la reproducción de la especie humana, vía matrimonio. Todo esto independientemente de religiones y sistemas políticos.

5. Con el reconocimiento del matrimonio homosexual, se le estaría dando muerte lentamente a uno de los fines principales del matrimonio que sería en este caso la procreación, contemplada en el Artículo 78 del Código Civil guatemalteco, que regula el matrimonio es una institución social por el que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

RECOMENDACIONES

1. Teniendo presente que las normas constitucionales son de carácter general y que deben desarrollarse en leyes ordinarias, aquí se sostiene el principio que el derecho debe anticiparse al hecho, emitiéndose por el Organismo Legislativo un Decreto Ad-hoc, en este caso crear un cuerpo normativo adecuado para perpetuar la característica heterosexual del matrimonio para evitar que el mismo ocurra en el país.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, emita una Ley de Ratificación Matrimonial, a través de la cual sea un impedimento el que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio, por ello es indispensable regular la misma para lograr el bienestar y la felicidad de los habitantes.
3. Las iglesias evangélicas y católicas por constituir la mayoría de la población, actualmente en el territorio de la República de Guatemala, debe sugerir al gobierno regular esta característica dentro del sistema normativo para evitar la propagación de esta tendencia homosexual.
4. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala regule mediante una norma legal el caso de la homosexualidad, en virtud que en otros países han logrado un auge de tal magnitud que se ha venido expandiendo, es por ello que se cree conveniente evitar la expansión a los países en donde la población

no se encuentra aún en la capacidad o educada para el matrimonio entre personas del mismo sexo.

5. Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 88 del Código Civil y regule como impedimento absoluto, que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio.

ANEXO

A

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala está organizado para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo es la realización del bien común, el que consiste en lograr el bienestar y la felicidad de los habitantes;

CONSIDERANDO:

Que por mandato del Artículo 44 de la Constitución Política de la República, el interés social o general prevalece sobre el interés particular o de grupo;

CONSIDERANDO:

Que las normas constitucionales son de carácter general, y que deben desarrollarse en leyes ordinarias, que en el Artículo 49 de la Carta Magna no se establece con claridad las personas que pueden contraer matrimonio, por lo que es imperativo regularlo taxativamente en una ley ordinaria, dictando la correspondiente disposición legal;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente

LEY DE RATIFICACION MATRIMONIAL

Artículo 1º. Ratificación matrimonial. Se ratifica que en el territorio de la República de Guatemala, el matrimonio sólo pueden contraerlo personas de diferente sexo: Hombre con mujer.

En ningún caso se autorizará la unión conyugal de un hombre que haya cambiado artificialmente de sexo (mediante intervención quirúrgica) con otro hombre.

Artículo 2º. Nulidad de matrimonio homosexual. El matrimonio entre personas del mismo sexo, autorizado en el extranjero, es nulo ipso jure en el territorio de la República de Guatemala debiendo los tribunales de la República rechazar las demandas en donde uno de dichos contrayentes pretenda hacer valer derechos o exigir el cumplimiento de obligaciones, de parte del otro contrayente.

Artículo 3º. Principio de adopción. Se establece que sólo los matrimonios heterosexuales pueden tomar en adopción a menores guatemaltecos en situación de adoptabilidad.

Artículo 4º. El Artículo 86 del Código Civil, Decreto-Ley 106, conserva su vigencia en lo que no se oponga al espíritu del presente Decreto.

Artículo 5º. Sanción. El alcalde, concejal, notario en ejercicio o ministro de culto que autorice un matrimonio homosexual, será sancionado con multa de un mil quetzales exactos.

Artículo 6º. Derogatoria. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia. El presente Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

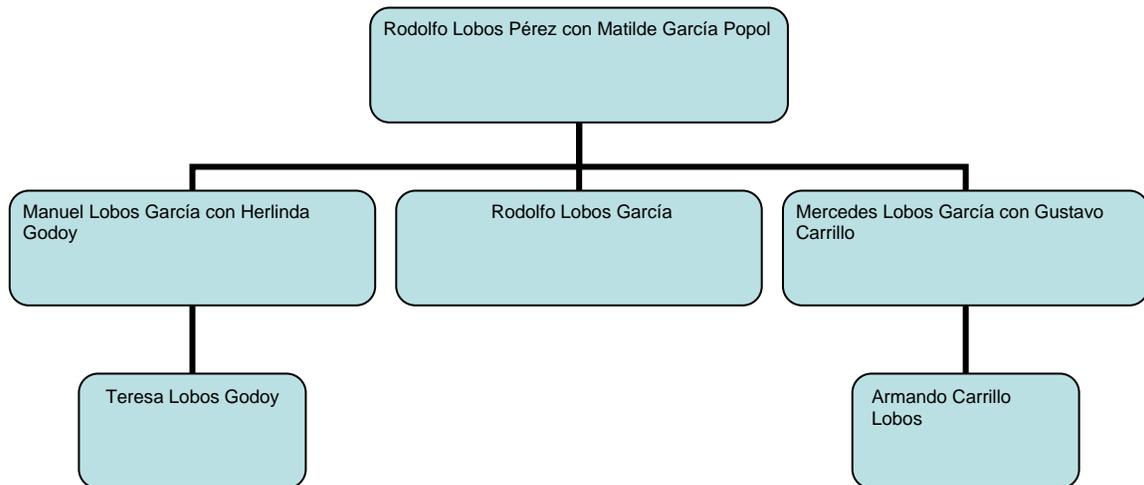
Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Dado en la sede del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los -
_____ días del mes de _____ de dos mil _____,

B

ESQUEMA DE PARENTESCO DE UN MATRIMONIO

ENDOGAMICO



Fuente: Elaboración propia en base a entrevista al Lic. Oscar Augusto Lobos González

(Chimaltenango, 26 de julio de 2007)

BIBLIOGRAFÍA

- ABAJ HERNANDEZ, Martin. **Entrevista**. Chimaltenango 25, de agosto de 2007.
- BONILLO, Cristina. **Matrimonio Homosexual**. Prensa libre. 23 de julio de 2005.
- BREHIER, Louis. **La civilización bizantina**. Tomo L. México. UTEHA.1995.
- CALDER, Bruce Johnson. **Crecimiento y Cambio de la iglesia católica Guatemalteca. Seminario de Integración Social Guatemalteca**. Estudios Centroamericanos No.6. Ed. José Pineda Ibarra.1970.
- CARRERA, Mario Alberto. **Matrimonio Ni gay ni heterosexual**.Ed. Diario la hora 7 de julio de 2005.
- COFIÑO SUGER, Eduardo. **Conferencia sobre la negativa del matrimonio homosexual en Guatemala**. Ed. Prensa libre, 27 de julio de 2007
- DUARTE LÓPEZ, David. **La necesidad de regular el matrimonio gay en Guatemala**. Ed. de prensa libre del 27 de julio de 2005.
- ENGELS, Federico. **El origen de la familia, La propiedad privada y el Estado**. Argentina. Editorial Cartago. 1985.
- FIGUEROA, Luis. **Matrimonio gay**. Ed.Prensa libre (reportaje), del 16 de julio de 2005. Pág. 56.
- GALLINO, Luciano. **Diccionario de sociología**. México: Ed. siglo veintiuno, 2005
- HAZRAT MIZRA BASHIRUD- DIN MAHMUD AHMAD. **Sociología islámica Guatemala**. Misión Ahmadiya de islam (s.f.)
- INDAZO, Duncan. **Sociología Británica**. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L., 1985
- La Biblia**. Versión popular (s.l.e.) (s.f). Ed.Mensajero.1985
- La Santa Biblia**. Sociedades Bíblicas Unidas. (s.l.e.), 1979
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1984
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. Madrid ,España: Ediciones Pirámide S.A., 1976

RAD, W.W. **Diccionario de la santa biblia**. Bogotá, Colombia: Editorial Caribe, 1978.

SHETEMUL, Haroldo. **Doble moral**. Prensa Libre (reportaje) del 1 de agosto 2007.

VARGAS LLOSA, Mario. **Matrimonio gay**. Centro para apertura y el Desarrollo de América Latina. <http://www.cadal.org/>

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas-

Código Civil, Enrique Peralta A zurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Decreto-Ley 106, 1964

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.